



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Agosto

Boletín Judicial Núm. 969

Año 85º

BOLETIN JUDICIAL

AGOSTO

AÑO 1991

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

JUECES:

**LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL**

**EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.**



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

| | Pág. |
|---|------|
| Faustino R. Abreu Aquino y compartes..... | 977 |
| Domingo A. Silverio y compartes..... | 982 |
| Ramón C. Muñóz Fernández y compartes..... | 987 |
| Jesús María Rodríguez y compartes..... | 992 |
| Aquilino Hidalgo..... | 996 |
| Jhonatan A. Peguero Rubiera..... | 999 |
| Transporte Maika, C. por A..... | 1002 |
| José Manuel de Jesús García..... | 1007 |
| Manuel Taveras y compartes..... | 1011 |
| Ramón Almonte Martínez y compartes..... | 1015 |
| Jesús Escalante Taveras y compartes..... | 1019 |
| Santiago Luis Polanco R..... | 1023 |
| Raymundo Sebelén Antón..... | 1025 |
| Proc. Gral. Corte Apel. Santo Domingo c.s. Jesús Ma. Díaz y compartes | 1034 |
| Buenaventura Grulló y compartes..... | 1037 |
| Easter Air Lines Inc..... | 1041 |
| Robert Otto Muller..... | 1045 |
| Lic. Héctor A. Marrero Negrete y compartes..... | 1050 |
| Buenaventura Alcántara y compartes..... | 1058 |
| Pedro Julio Carrasco Marmolejos y compartes..... | 1062 |
| Odilia A. Almonte de Cosme..... | 1067 |
| Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Germá A. Mejía Reyes..... | 1071 |
| Seguros América, C. por A..... | 1074 |
| Gladys Sánchez..... | 1080 |
| Rosa Roa Castillo y compartes..... | 1084 |
| Antonio de la Cruz Urefía Mendoza y compartes..... | 1087 |
| Cecilia Céspedes Cabrera..... | 1091 |
| José R. Castro de Jesús y compartes..... | 1094 |
| Braudilio Peña Jáquez..... | 1098 |
| Vilma E. Rojas Cáceres de López y compartes..... | 1101 |
| Sergio Polanco y compartes..... | 1106 |
| Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Gastó M. Sinclair y compartes | 1113 |
| Antonio González y compartes..... | 1117 |
| Jorge Mateo y compartes..... | 1120 |

| | |
|--|----------|
| Ernesto Peña y compartes..... | 1124 |
| Marcelino A. Valdez López..... | 1129 |
| Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto de 1991..... | 1135 |

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1991 No. 1**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 8 de octubre de 1980.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Faustino R. Abréu Aquino, Félix Castillo Guzmán
y la Compañía Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Rafael A. Durán Oviedo

Interviniente (s):

Fausto Zabala Castillo

Abogado (s):

Dr. Thelmo Cordones Moreno

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino A. Abréu Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10226, serie 8, domiciliado y residente en el Batey Chirino de la Sección de San Francisco del Municipio de Monte Plata, Félix Castillo Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Batey Chirino de la Sección de San Francisco del Municipio de Monte Plata, y la Compañía de Seguros Pepín, con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los intervinientes Fausto Zabala Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, 9876, serie 11,

domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Carmen No. 19, de Monte Plata, Emiliano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la Policía Nacional, cédula No. 10226, serie 8, domiciliado y residente en Monte Plata, y Rafael Bienvenido Santos Fanit, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 1162, serie 8, domiciliado y residente en Monte Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto al memorial de los recurrentes del 15 de junio de 1983, firmado por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno del 17 de junio de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la ley Número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley Número 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 20, 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en: el que tres personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 17 de septiembre de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación de Faustino R. Abréu en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., y por el doctor Thelmo Cordones Moreno, a nombre y representación de Fausto Zabala Castillo, parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 7 del mes de septiembre del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido Faustino R. Abréu Aquino; **Segundo:** Se declara culpable y se le condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y costas: **Tercero:** En cuanto a Fausto Zabala Castillo, se le descargó por no haber co-

metido ninguna falta con el manejo del vehículo; **Cuarto:** Se condena a Faustino R. Abréu, a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), a favor de Fausto Zabala por las lesiones Físicas recibidas en el accidente; así como RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por los daños que recibió el vehículo de su propiedad, como producto del choque; **Sexto:** Se condena además al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Emiliano Moreno, por lesiones recibidas así como también RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), al nombrado Rafael Bdo. Santo Fani, por las mismas razones; **Séptimo:** Se condena además a Faustino R. Abréu al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S./A., por habérlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto contra el prevenido Faustino R. Abréu, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Faustino R. Abréu Aquino, no culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de Fausto Zabala Castillo, quien recibió lesiones curables después de diez días y antes de veinte; de Emiliano Moreno, Raso P. N., quien recibió contusiones en el cráneo; Rafael Bienvenido Santos Fanit, quien recibió varias contusiones curables antes de diez días, en consecuencia, confirma la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, la cual condenó al mencionado prevenido a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Fausto Zabala Castillo, Emiliano Moreno y Rafael Bdo. Santos Fanit, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puesqas en causa, señores Felix Castillo Guzmán y Faustino R. Abréu Aquino, a pagar las siguientes cantidades; a) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Rafael Bdo. Santos Fanit; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Emiliano Moreno; c) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Fausto Zabala Castillo, todos por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Con relación a la reclamación de Fausto Zabala Castillo, parte civil constituida, en cuanto se refiere a los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, se dispone que dichos daños, sean presentados a justificar por estado; **SEXTO:** Condena a Faustino R. Abréu Aquino, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **OCTAVO:** Rechaza las prestaciones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser improcedentes y estar mal fundada; **NOVENO:** Condena al prevenido Faustino R. Abréu Aquino, y a Félix Castillo Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho, del doctor Thelmo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 8, Acápito 2, Letra "J" de la Constitución de la República (Violación al Derecho de Defensa). Falsa ponderación por Desnaturalización de un hecho de la causa.- Falsos motivos.- Falta de Base legal.- Violación al artículo 10 de la ley 4117,

Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor **Segundo Medio**: Violación ley de fecha 20 de Septiembre de 1969 y ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio.- Falta de Ponderación de un Documento Sustancial de la Causa.- Falta de Base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia del Primer Grado no estatuyó en relación a Félix Castillo Guzmán, persona civilmente responsable; pero como la parte civil constituida recurrió en Apelación la indicada decisión, era probable que en el segundo grado de jurisdicción se enmendara esa anomalía siempre que se lo pidiera formalmente y que estuviera presente o representada y regularmente citada la persona civilmente responsable; que en la audiencia cuando se conoció el fondo, Félix Castillo no fue citado, que ni compareció voluntariamente ni fue representado, solamente estuvo asistida de su abogado la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y por esta razones la entidad aseguradora pidió formalmente que no le fuera oponible la sentencia, en vista de que el propietario del vehículo y asegurador del mismo no había sido puesto en causa para ese día La Corte **a-qua** desnaturaliza nuestro pedimento cuando dice que alegábamos que la sentencia no le fuera oponible a la Compañía de Seguros porque esta no había sido puesta en causa, por lo que vistas las violaciones que contiene la sentencia impugnada en este medio debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para decidir las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., relativas a su Ordinal Segundo que copiado textualmente dice así; **Segundo**: Que estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio infirméis la sentencia impugnada, muy especialmente el Ordinal Octavo de la misma en lo que respecta a su oponibilidad en contra de Seguros Pepín, S.A., en razón de que al tener del artículo 10 de la ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, la entidad aseguradora está obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando sus asegurados regularmente puestos en causa, sean debidamente condenados lo cual no ha incurrido en la especie La Corte **a-qua**, consideró las razones siguiente: "Que debe rechazar por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del abogado representante del prevenido Faustino R. Abréu la persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S.A., en el sentido de que la Compañía no fue puesta en causa y de que la Póliza no cubría el riesgo de los pasajeros, ya que la Compañía Pepín, S.A., según los documentos del expediente fue regularmente puesta en causa";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** rechaza las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., afirmando que esta entidad aseguradora fue puesta en causa, pero lo que se ha solicitado es que no le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no estar la persona aseguradora, Félix Castillo Guzmán, regularmente puesta en causa; desnaturalizando la Corte **a-qua** el sentido de la solicitud, es decir que los hechos establecidos se ha atribuido en sentido distinto del que lo es propio, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal al contener los vicios denunciados, sin necesidad de examinar el otro medio de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Fausto Zabala Castillo, Emiliano Moreno Santana y Rafael Bienvenido Santos Fanit en los re-

cursos de casación interpuestos por Faustino R. Abréu Aquino, Félix Castillo Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1960, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1991 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Agosto de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 18 de julio de 1990.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Domingo A. Silverio, Cía. Anónima Tabacalera
 y Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado (s):

Dr. Ariel Acosta Cuevas

Interviente (s):

Zunilda Perdomo Núñez

Abogado (s):

Dr. Gerardo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Silverio, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 117586, serie 1ra., Cía. Anónima Tabacalera y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 1990, a requerimiento de la Dra. Magaly de la Cruz, cédula

No.10739, serie 25, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 21 de febrero de 1991 de la interviniente Zunilda Perdomo Núñez, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 116413, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1,20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron lesionadas, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos a) Por el Dr. Pedro Flores Nin, por sí y por los Dres. Gerardo, en fecha 23 de noviembre de 1989, actuando a nombre y representación de Ramón Esteban Olivares y Zunilda Perdomo Núñez; y b) Por el Dr. Manuel A. Camino Rivera, en fecha 24 de noviembre de 1989, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Silverio, Compañía Anónima Tabacalera, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Domingo Antonio Silverio portador de la cédula de identificación personal No.177566, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Terminal Esso s/n., Los Mameyes, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c), 65 y 102, letra a) ordinal 1ro., de Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Noventa pesos Oro (RD\$90.00), y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del art.463 del Código Penal; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, la constituciones en parte civil, hechas por los señores Zunilda Perdomo Núñez y Ramón Esteban Olivares, en contra del señor Domingo Antonio Silverio, en su calidad de conductor del vehículo productor del accidente, de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. RH20V-0211464, mediante la Póliza No.A3-9543-12, a través de sus abogados constituidos Dres. Gerardo López Quiñones, Felipe Molina Abreu y Lic. Gregorio Rivas Espailat, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dichas constituciones en parte civil, se condena al señor Domingo Antonio Silverio y a la Compañía Anónima Tabacalera, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones a) la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a favor de la señora

Zunilda Perdomo Núñez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor del señor Ramón Esteban Olivares, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia de dicho accidente; c) de los intereses legales que genere dichas sumas acordadas en favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gerardo Rivas Espaillat, Felipe Molina Abréu y Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) a una astreinte de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por cada día de retardo en pagar el monto de la indemnización antes mencionadas, desde el momento en que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; Por haber sido hecho de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Antonio Silverio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Antonio Silverio, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Felipe Molina Abréu, y Lic. Gregorio Rivas Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el art. 10 modificado de la Ley No.4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley No.126, Sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión de la Corte **a-qua** carece de fundamento jurídico, porque los motivos que le sirven de base no prueba la magnitud de la existencia de los daños, lo cual era necesario para fijar el monto de las indemnizaciones; que no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil construídas que justificaran una indemnización de RD\$6,000.00 en favor de Zunilda Perdomo Núñez y de RD\$20,000.00 en favor de Ramón Esteban Olivares, por simples lesiones lo cual justifica la casación de la sentencia; b) que la decisión impugnada carece de base legal, por cuanto en la misma se acuerda una astreinte de RD\$300.00 diarios, en favor de la parte civil constituida, lo que en materia represiva le esta vedado a los jueces penales, que en estas circunstancias es obvio, que la decisión recurrida debe ser casada;

En cuanto al contenido de la letra a.-

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que

la Corte a-qua para fijar en la suma de RD\$6,000.00 en favor de Zunilda Perdomo Núñez y RD\$20,000.00 en favor de Ramón Esteban Olivares se basó en la magnitud de las lesiones, sufridas por estas personas consistentes las del último en varias fracturas, traumatismos y laceraciones múltiples que curaron en 6 meses y la de la primera en contusiones múltiples que curaron en 90 días; que tal como se expresa en la sentencia las lesiones físicas recibidas por el señor Ramón Esteban Olivares, además de irrogarle los daños materiales sufridos, se trata en la especie de una fractura curable en seis (6) meses, que produjo un daño moral con el sufrimiento, y dolor producidas a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones fijadas, las cuales a juicio de la Suprema Corte de Justicia, no son irrazonables, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al contenido de la letra b.-

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela, que en el mismo, se condenó a Domingo A. Silverio y a la Compañía Anónima Tabacalera a pagar indemnizaciones en favor de Zunilda Perdomo Pérez y Ramón Esteban Olivares más los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, y además al pago de un astreinte de RD\$300.00 por cada día de retardo, en pagar el monto de las indemnizaciones desde el monto en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la astreinte es una condenación pecuniaria accesoria y eventual que se agrega a la condenación principal para el caso en que esta no sea ejecutada en el plazo prescrito por el juez, y que tiende a obtener del deudor por la amenaza de un aumento progresivo de su deuda en dinero, la ejecución en naturaleza de una obligación que supone un hecho personal; que la astreinte puede sancionar tanto una obligación delictual como una obligación contractual y los tribunales represivos tienen el poder de pronunciar astreintes para asegurar la ejecución de sus condenaciones civiles, cuanto concede la acción civil accesoriamente a la acción pública; que sin embargo, la condenación a astreintes no procede, cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios mediante una condenación por equivalente a una suma de dinero, como ocurre en la especie, que en consecuencia procede cesar la sentencia impugnada en el aspecto que se examina por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zunilda Perdomo Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Silverio, Compañía Anónima Tabacalera y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de Supresión y sin envío la indicada sentencia en el punto relativo al pago de una astreinte de RD\$300.00 diarios en favor de la

parte civil constituída, por no quedar más nada que juzgar; Tercero: Rechaza los recursos del prevenido Domingo Antonio Silverio, de la Compañía Anónima Tabacalera y Compañía San Rafael, C. por A., Cuarto: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles, a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puella Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.- Firmado. Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1991 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de La Vega,
de fecha 30 de junio de 1978.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Ramón Ciriaco Muñoz Fernández, Eduardo Rojas Escaño
y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s):

Miguel Angel Acevedo Reynoso.

Abogado (s):

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ciriaco Muñoz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 46293, serie 54, domiciliado y residente en la Sección de El Corozo, de la jurisdicción del Municipio de Moca, Eduardo Rojas Escaño, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Santa Rosa, jurisdicción del Municipio de Moca, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración, casa número 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula número 7769, serie 39, abo-

gado del interviniente Miguel Angel Acevedo Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 38170, serie 54, domiciliado y residente en la Sección de El Corozo, jurisdicción del Municipio de Moca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista al Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula número 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de mayo de 1983, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula número 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Miguel Angel Acevedo Reynoso, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez del 23 de mayo de 1983;

Visto el escrito de ampliación del interviniente, suscrito por su abogado el 24 de mayo de 1983;

Visto el Auto dictado en fecha 1° de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo placa número 212-028 con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 25 de mayo de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido RAMON C. MUÑOZ FERNANDEZ, la persona civilmente responsable EDUARDO ROJAS ESCAÑO, la Cía de Seguros PEPIN, S. A., y la parte civil constituida MIGUEL ANGEL ACEVEDO REYNOSO contra sentencia correccional #199, de fecha 25 de mayo de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado RAMON C. MUÑOZ

FERNANDEZ, de generales ignoradas por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como efecto declara al nombrado RAMON C. MUÑOZ FERNANDEZ, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos en perjuicio de Miguel Angel Acevedo Reynoso y en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón C. Muñoz Fernández, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Angel Acevedo Reynoso, contra el prevenido Ramón C. Acevedo Reynoso, Eduardo Rojas Escaño, persona civilmente responsable y la Cí. Seguros Pepín, S.A., a través de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** Se condena a los señores Ramón C. Muñoz Fernández, y Eduardo Rojas Escaño, al pago conjunto y solidario en favor de Miguel Angel Acevedo Reynoso, de la suma de RD\$750.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Eduardo Rojas Escaño propietario del carro que ocasionó el accidente en cuestión; **Séptimo:** Se condena a los señores Ramón C. Muñoz Fernández, Eduardo Rojas Escaño y la Cía. Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hechos conforma a los preceptos legales **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** CONFIRMA de la decisión recurrida los ordinales: **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO,** a excepción en este del monto de la indemnización que se aumenta a RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), suma que la Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por este en el accidente, y confirma, además el **SEXTO; CUARTO:** CONDENA al prevenido RAMON C. MUÑOZ FERNANDEZ, al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Eduardo Rojas Escaño y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago solidario de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quién afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre las causas del accidente y la falta de la víctima.- **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 4117 al condenar a la aseguradora en costas.- **Tercer Medio:** Falta de motivos al declarar oponible la sentencia a la aseguradora.- Violación a las Leyes No. 4117 y 359;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua dio como un hecho probado que el accidente se produjo porque Ramón Ciriaco Muñoz Fernández, fue deslumbado por otro vehículo que transitaba en dirección contraria por la luz alta que proyectaba; que el agraviado confesó que venía borracho y traía la parte del codo fuera del vehículo; dos imprudencias

que concurrieron en el accidente y en el daño; que la Corte a-qua se limita a examinar la conducta del chofer del vehículo como si los demás actores del caso no existieran; que esas faltas, la del conductor del vehículo que transitaba en dirección contraria que no bajó las luces y la del agraviado que llevaba el brazo fuera, que fueron ignoradas por la Corte a-qua, son las únicas causas del accidente, que podría haber influido en un descargo o una responsabilidad atenuada; b) que se ha juzgado que las aseguradoras en procesos en responsabilidad civil, no pueden ser condenadas directamente ni al pago de las indemnizaciones ni al pago de las costas, sino que estas solo pueden hacerlo contra el asegurado declarándose oponibles y ejecutables contra la aseguradora hasta el límite del seguro; la Corte a-qua ignoró las conclusiones formales de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., si solicitar la inoponibilidad de la sentencia, no dio motivos para justificar la declaratoria de oponibilidad a la aseguradora; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

**"En cuanto al contenido de la letra a)
de los alegatos de los recurrentes".-**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa a) que en horas de la noche del día 11 de diciembre de 1976, mientras el vehículo placa número 212-0228, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Ramón Cáceres de la Ciudad de Moca, después de haber pasado el kilómetro 7 de dicha vía estaba una camioneta parada a la derecha y venía un vehículo por la misma vía pero en dirección contraria con las luces altas, y se produjo una colisión con la camioneta estacionada; b) que en dicho accidente resultó con lesiones corporales Miguel Acevedo Reynoso, que curaron después de los treinta (30) y antes de los cuarenticinco (45) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo sin observar las disposiciones legales al rebasar un vehículo estacionado;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, no solo la declaración del prevenido recurrente Ramón Ciriaco Muñoz Fernández, sino también la de la víctima Miguel Angel Acevedo Reynoso, y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo, dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido recurrente; que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la Corte a-qua ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, en este aspecto, como corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

"En cuanto al alegato contenido en la letra b)".-

Considerando, que conforme con el artículo 68 in-fine de la Ley 126, del

12 de enero de 1971, si las exclusiones de riesgos consignados en la póliza exima de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, ello no es así, cuando se trata, como en la especie, de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor contra terceros, a salvo al Asegurador recurrir contra el Asegurado; que, por tanto la Corte a-qua actuó correctamente al desestimar el pedimento de la Compañía de Seguros Pepín, S.A;

Considerando, por último, que si conforme a la Ley número 4117, de 1955 las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas, ello es así cuando se concretan a la defensa de sus asegurados, y de los conductores y choferes al servicio de estos; pero no cuando, como en el presente caso actúa en su exclusivo interés; que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Angel Acevedo Reynoso, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Ciriaco Muñoz Fernández, Eduardo Rojas Escaño y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de junio de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Ciriaco Muñoz Fernández, al pago de las costas penales y a éste y a Eduardo Rojas Escaño al pago de las civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Lorenzo S. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y la declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1991 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santiago,
 de fecha 26 de septiembre de 1977.

Materia:
 Correccional

Recurrente (s):
 Jesús María Rodríguez, Rafael A. López y/o Manuel de Js. Abreu
 y Seguros, Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 de agosto de 1991, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.24920, serie 54, chofer, residente en la casa No.199 de la calle No.5 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael A. López, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No.70 de la Calle Independencia de la ciudad de Salcedo; Manuel de Js. Abreu y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de Septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No.36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidenté de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación del prevenido Jesús María Rodríguez, y Rafael Antonio López Peña y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No.254 (bis) de fecha Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Jesús M. Rodríguez, culpable de violar el art. 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condenar al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO); **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la Constitución en parte Civil hecha por José Peña Rodríguez, contra Rafael Antonio López y/o Manuel de Jesús Abreu y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Rafael Antonio López y/o Manuel de Jesús Abreu al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), por los daños ocasionados en el accidente por su vehículo placa 300-802, en favor de José Peña Rodríguez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Antonio López y/o Manuel de Jesús Abreu, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en favor del señor José P. Rodríguez, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización; **Quinto:** Que la sentencia e intervenir contra el Sr. Rafael Antonio López y/o Manuel de Jesús Abreu, sea declarada oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Antonio López y/o Manuel de Jesús Abreu, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado que afirman estarlas avan-

zado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús María Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Admite la intervención hecha en audiencia por la parte Civil Constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte Civil Constituida a la suma de mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$1,750.00) por considerar esta Corte ser esta la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte Civil Constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se condena a Rafael Antonio López y/o Manuel de Jesús Abreu al pago de las costas civiles".

Considerando, que Rafael Antonio López y Manuel de Js. Abreu persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de enero de 1975, en horas de la tarde, el prevenido recurrente Jesús María Rodríguez, conduciendo de Oeste a Este por la Avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el autobus placa No.300-802, propiedad de Rafael Antonio López y asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S.A., al llegar frente a "Ocha Hermanos", atropelló al nombrado José Peña Rodríguez" ocasionándole golpes y heridas, que curaron después de 100 y antes de 150 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al ir a rebasar otro vehículo estacionado no tomó las precauciones aconsejadas para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Jesús María Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, sancionado en su letra c) de dicho texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad para el trabajo de la víctima durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de quince pesos (RD\$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo referente al prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su cesación;

Por tales motivos:**Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio López, Manuel de Js. Abreu y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jesús María Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 de fecha 8 de diciembre de 1978.

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 Aquilino Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 5 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Emilio Prud-Homme No.32 de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No.9001, serie 36, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 23 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula No.32825, serie 47, en representación del recurrente, en la cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana,

Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; por el Dr. Luis Fernando Espinal R., Tejada Guzmán a nombre de la persona civilmente responsable José Enerio Olivarez, contra sentencia correccional No. 610 de fecha 8 de septiembre de 1977, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Tejada Guzmán, a nombre y representación de la persona civilmente responsable José Enerio Olivares, en contra del nombrado Miguel Cena Herrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se da Acta de desistimiento a los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, constituido en parte civil a nombre y representación del co-prevenido Miguel Cena Herrera, por haber desistido de dicha constitución; **Tercero:** Se declara: Al nombrado Aquilino Hidalgo, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, en perjuicio de Miguel Cena Herrera, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara: al nombrado Miguel Cena Herrera, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Aquilino Hidalgo, y en consecuencia se descarga por haberse determinado que no violó ninguna disposición a dicha ley, se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se condena al señor José Enerio Olivares, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Daniel Estrada Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada: **TERCERO:** Condena a José Enerio Olivarez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Isidro Rivas Durán, Enrique Paulino Then y Danilo Estrada Santamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el fallo dictado por el Juez de Primer Grado, se dió acta de desistimiento al co-prevenido Miguel Cena Herrera, de su constitución en parte civil, que como consecuencia de dicho desistimiento, la Compañía Aseguradora que había sido puesta en causa por Miguel Cena Herrera, quedó excluida de la instancia de apelación que culminó, como se ha dicho, con la sentencia del 8 de diciembre de 1978, ahora impugnada;

Considerando, que en el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte que dictó la referida sentencia, el recurrente formuló los siguientes medios de casación: **Primer Medio**; Violación del derecho de defensa y del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente, Aquilino Hidalgo alega que él debió ser condenado en defecto al no comparecer a juicio no obstante haber sido citado en la puerta del Tribunal y en su último domicilio y es notorio que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís se limitó en su ordinal Segundo, a confirmar la sentencia del Tribunal de primer grado sin previo pronunciamiento del defecto, en violación del estatuto legal de las de recursos ordinarias; pero,

Considerando, que contrariamente al criterio del recurrente, el defecto de una parte que haya sido legalmente citada, se determina por su incomparecencia y no por el pronunciamiento que de dicho defecto se haga en la sentencia dictada sobre el caso; que tal solución es aplicable a la especie, a partir de la sentencia de primer grado, en la cual se dió acta del desistimiento del co-prevenido Miguel Cena Herrera, ya que por el mismo quedó liberada de la causa la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del hoy recurrente Aquilino Hidalgo;

Considerando, que en otra parte del acta de casación se hace constar que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 18 de enero de 1979, circunstancia que le establecía un plazo de cinco días para recurrirla en oposición, sin que dicho plazo pudiera ser aprovechado por éste, para interponer un recurso de casación, por tratarse de plazos sucesivos y no simultáneos; que al haber interpuesto Aquilino Hidalgo su recurso de casación el 29 de enero de 1979, lo hizo cuando el plazo de la oposición no se había agotado y procede, en tal virtud, que sea declarado inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquilino Hidalgo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvido Jimenez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1991 No. 6

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 1991

Materia:

Hábeas Corpus

Impetrante (s):

Jhonatan Alexander Peguero Rubiera.

Abogado (s):

Dr. Francisco A. Taveras G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octayjo Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la audiencia celebrada el día 6 del mes de agosto de 1991, a las 9 horas de la mañana, en función de Hábeas Corpus, con motivo de una instancia de fecha 3 de julio de 1991, por el Dr. Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, por medio de la cual solicita fijación de audiencia para conocer del presente recurso de Hábeas Corpus;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al impetrante Jhonatan Peguero Rubiera, quien no se encuentra presente;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras, abogado del impetrante, en ratificación de su calidad;

Oído al abogado de la defensa, en su exposición y concluir así; **Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus por haber interpuesto en cuanto a la forma conforme a la ley; **Segundo:** Se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, por no existir indicios que comprometan su reponsabilidad penal; y **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio conforme a lo que rige la materia";

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que dice así; **"Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus elevado por el recluso Jhonatan Alexander Peguero Rubiera; y, **Segundo:** Se declare ilegal la prisión de Jhonatan Alexander Pe-

guero Rubiera, y se ordene su inmediata puesta en libertad";

Resulta: que por instancia de fecha 3 de julio de 1991, suscrita por el Dr. Francisco A. Taveras G. a nombre de Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, este elevó ante la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de fijación de audiencia a fines del conocimiento del recurso de Hábeas Corpus que ahora se ventila, a fin de que se determinara el motivo de su privación de libertad;

Resulta: que en virtud de Mandamiento de Hábeas Corpus dictado por esta Corte el 4 de julio de 1991, se fijó la audiencia pública del 7 de julio de 1991, para los fines indicados, con todas las demás disposiciones reglamentarias para asegurar la presencia de impetrante e informantes que debían deponer en dicha audiencia; que la misma fórmula fue empleada, mediante sentencia del 18 de julio de 1991, para la audiencia del 25 de julio de 1991;

Resulta: Que en la audiencia del 25 de julio, a continuación de que el abogado defensor del impetrante, depositara la orden dictada por el juez de Instrucción de suspender el arresto de su defendido, el Magistrado Procurador General de la República, dictaminó de la manera siguiente; "Que se reenvía la causa con el propósito de procurar y depositar documentos indispensables para el conocimiento del presente recurso de Hábeas Corpus y se reserven las costas"; a su vez el Dr. Francisco A. Taveras se adhirió a dicho dictamen y la Suprema Corte de Justicia reenvió la causa para el día martes 6 de agosto del año en curso, a las 9 horas de la mañana, con la finalidad expresada;

Considerando, que en la audiencia del día 6 de agosto de 1991, a la cual se ha hecho referencia, fue interrogado de manera formal por esta Corte, el señor Juan Francisco de la Cruz Mejía, en su calidad de Encargado de la Cárcel Pública de la Victoria, quien entre otras informaciones relacionadas con el impetrante Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, expuso las siguientes: "Está en la Victoria el recluso Rubiera"; "no llegó con ninguna orden de prisión"; "con instrucciones lo envió el servicio secreto"; "según ellos la Policía; "el Comandante del servicio Secreto lo envió y esta allá"; la prisión no es regular"; "esta preso de manera irregular; no tiene ninguna orden de prisión que haya llegado a mí, que avale su prisión", etc.;

Considerando, que el juez o Corte apoderados de una petición de Hábeas Corpus, deberá celebrar la vista y apreciar los hechos alegados, así como la causa de la detención, a fin de disponer la persona privada de su libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso; que el examen del expediente que se ventila, no deja margen de duda, en cuanto a que la situación de Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, ha sido despojada de las más elementales garantías a que es acreedora la personalidad humana, como son la seguridad individual y el derecho a no ser privado de la libertad sin orden motivada de autoridad competente, o en todo caso, a ser sometida a la autoridad judicial competente, dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 2, 11, 29, de la ley de Hábeas Corpus; **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus elevado por Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, en fecha 3 de julio de 1991; **Segundo:** Declara ilegal la prisión del mencionado Jhonatan Alexander Peguero Rubiera, y ordena su inmediata libertad, por no existir mandamiento de prisión en su contra emanado de fun-

cionario judicial competente; y, **Tercero**: Declara el procedimiento libre de costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1991 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 25 de mayo de 1990.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Transportes Maika C. por A., y Compartes

Abogado (s):

Dr. Fernando Martínez.

Recurrido (s):

Dr. José Almánzar García

Abogado (s):

Dra. Mireya Mejía

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Compañías Transportes Maika C. por A., y Transportes Flores, C. por A., sociedades comerciales constituidas y organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Carretera Duarte (Kms. 9 1/2) de esta ciudad, debidamente representadas por su Presidente señor José E. Flores Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 63451, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fernando Martínez, cédula No. 19781, serie 3ra., por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194,

serie 47, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Mireya Mejía, en representación del Dr. José Sánchez Morales, cédula No. 18061 serie 25, abogados, del recurrido Dr. José N. Almánzar García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Avenida Rómulo Betancourt, No.1754, del Mirador Sur, de esta ciudad, cédula No.64538, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 1990, suscrito por el abogado del recurrido Dr. Francisco José Sanchez Morales;

Visto el memorial ampliatorio de fecha 19 de julio de 1990, de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 15 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Nicolás Almánzar García contra Autobuses Metros, C. por A., y Transportes Maika, C. por A., la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia, contra Autobuses Metros, C. por A., y/o Transporte Maika, C. por A., y/o Transporte Flores y Maika, C. por A.; por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Condena a Autobuses Metros, C. por A., y/o Transporte Maika, C. por A., y/o Transporte Flores y Maika, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) por los daños físicos y morales causados al demandante; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Autobuses Metros C. por A., Transporte Malka, C. por A., y/o Transporte Flores y Maika, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Autobuses Metros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil Ordinario de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia. b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., interviniente voluntaria, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge como buenos y válidos

en la forma los recursos de apelación principal o incidental formulados, respectivamente, por las compañías Transportes Maika y Transporte Flores, C. por A., y el Dr. José Nicolás Almanzar García, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado en el fondo el recurso de apelación principal interpuesto por las compañías Transporte Maika y Transportes Flores, C. por A.; **CUARTO:** Acoge parcialmente en el fondo, el recurso de apelación incidental formulado por el Dr. José Nicolás Almanzar García, y, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente expuestos: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del modo siguiente: **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a Autobuses Metro, C. por A., y/o Transporte Maika, C. por A., y/o Transporte Flores y Maika, C. por A., al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños físicos y morales causados al demandante; b) Confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a las compañías Transportes Maika y Transportes Flores, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael A. Chevalier, para la notificación a las partes de la presente decisión".

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "Violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal que justifiquen los daños y perjuicios asignados al demandante";

Considerando, que en su memorial Ampliativo las recurrentes pretenden agregar a las violaciones y vicios propuestos en su memorial introductivo los siguientes: "Violación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos. Violación al art.1202 del Código Civil"; las cuales no podrán ser tomadas en cuenta, al examinar los medios del recurso, por ser estos improcedentes, ya que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los casos civiles y comerciales, todos los medios del recurso de casación deben ser propuestos en el memorial introductivo a que se refiere este texto y porque, si bien conforme al artículo 15 de la misma Ley el recurrente en casación puede producir ampliaciones de su memorial introductivo, esos escritos deben limitarse a desenvolver los argumentos del memorial introductivo, y agregar nuevos alegatos, pero siempre en apoyo de los medios ya propuestos sin presentar nuevos medios, como ha ocurrido indebidamente en el presente caso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación contenidos en el memorial introductivo de su recurso, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que "la base de la reclamación de la parte demandante reposa en un Certificado Médico evidentemente complaciente y si bien su virtualidad jurídica no fue cuestionada, la falta de precisión de las lesiones supuestamente sufridas por la víctima impedirán, a las jurisdicciones de juicio apreciar si las indemnizaciones reclamadas responden al perjuicio sufrido; b) que la Corte

a-**qua** al acoger un recurso de apelación incidental del ahora recurrido, sin suplir los motivos de la jurisdicción de primer grado, aumentó la indemnización de RD\$100,000.00 a RD\$500,000.00, y dió como único motivo el siguiente: "Que ha quedado establecida una falta a cargo del demandado, un daño sufrido por el demandante y una relación de causalidad entre dicha falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad civil del demandado." Respecto al recurso de apelación incidental que, según las conclusiones vertidas en la audiencia del 2 de Noviembre de 1989, el apelante, Dr. José Nicolás Almánzar García, impugnó la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización que le acordó la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción que la dictó, ascendente a la suma de RD\$100,000.00 solicitando en cambio que se le conceda la pretensión original contenida en la demanda introductiva del proceso, ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00); que según expresa en el acto de apelación y en el escrito ampliatorio de sus conclusiones el Dr. José Nicolás Almánzar reclama "los daños y perjuicios físicos, morales y psíquicos" sufridos por él con motivo del accidente automovilístico de que se ha hablado; que respecto de los daños físicos en el expediente existe un certificado Médico de fecha 17 de marzo de 1987, expedido por el Dr. Arturo Polanco Rosario, Médico Legista del Distrito Nacional, el cual señala que el Dr. José Nicolás Almánzar García presenta: "Traumatismo Craneo-Cerebral con pérdida de conciencia y traumas diversos" y agrega: "Estas lesiones curarán en 8 (ocho) semanas"; que respecto del daño moral y psíquico es evidente su existencia resultante del sufrimiento ocasionado por las lesiones físicas, e igualmente del trauma resultante de verse una persona imposibilitada o limitada de ejercer su profesión o de realizar sus actividades en una forma normal y del sufrimiento interior, la pena y la aflicción de verse incapacitado durante cierto tiempo; sobre todo si se trata de una persona como la concluyente de una actividad pública reconocida en el campo educacional y político; que en tales circunstancias, es criterio de esta Corte que, respecto de la reparación de los daños físicos y morales, procede modificar la cuantía de la indemnización acordada por la sentencia recurrida, considerándola insuficiente en relación con los daños recibidos, y estableciéndola en la suma que se indica en el dispositivo de esta sentencia."

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que dentro de su facultad de apreciación de los hechos establecidos y de la credibilidad de los documentos aportados a la instrucción de la causa, la Corte a-**qua** no estimó "complaciente" el Certificado expedido por el Dr. Arturo Polanco Rosario, Médico Legista del Distrito, el 17 de marzo de 1987, sino que, por el contrario, lo atribuyó fuerza probante, por no haber sido ésta discutida ni controvertida; que, asimismo, dicho documento señala, con suficiente precisión, las lesiones sufridas por el recurrido, en los siguientes términos: "traumatismo craneo-cerebral con pérdida de conciencia y traumas diversos" y agrega que "estas lesiones curarán en 8 (ocho) semanas" todo lo cual permitía a los jueces del fondo apreciar si las indemnizaciones reclamadas por el ahora recurrido, respondían al perjuicio por él recibido;

Considerando, en cuanto a lo expresado en la letra b) que al acoger el recurso incidental del ahora recurrido la Corte a-**qua**, para aumentar, la indemnización acordada, acogió sólo parcialmente, en cuanto a su monto, las

pretensiones del recurrente incidental y para ello dió motivos suficientes, como se ha comprobado ya, e hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que la indemnización impuesta corresponde al perjuicio sufrido, y que su monto no resulta irrazonable;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, las violaciones de la ley y vicios alegados por las recurrentes en sus medios de casación, carecen de fundamento y deben, por tanto ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las compañías Transportes Maika C. por A., y Transportes Flores, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco José Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1991 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 26 de septiembre de 1979.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José Manuel de Jesús García Collado, Ana G. Pérez de Jesús
y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel de Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula No.30316, serie 54, domiciliado y residente en la calle Morillo No. 1, Moca, Ana Julia Griselda Pérez de Jesús, domiciliada en la calle Morillo No. 1, Moca, y Seguros Patria S.A., con domicilio en la casa No. 98 de la calle General López de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 6 de noviembre de 1979, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se ha presentado ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Ren-

ville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 11 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos intervino al fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación del pre-venido José de Jesús García Collado, Ana Julia Griselda Pérez y la Compañía de Seguros Patria S. A., contra sentencia No. 363 Bis, dictada en fecha 11 del mes de agosto de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José Ant. Collado de Jesús García, culpable, de violar el artículo 102 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Juana Rodríguez García, quien actúa en su calidad de madre de su hija menor Miguelina García o Miguelina Altagracia Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas exigidas procesales, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Manuel de Jesús García Collado, conjunta y solidariamente con Ana Julia Griselda Pérez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) en favor de Juana Rodríguez García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Miguelina García o Miguelina Altagracia Rodríguez Cabrera, como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José Manuel de Jesús García Collado y Ana Julia Griselda Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Ana Julia Griselda Pérez; **Sexto:** Que debe condenar a José Manuel de Jesús García Collado y Ana Julia Griselda Pérez, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable Ana Julia Griselda Pérez y a la Compañía de Seguros Patria S. A.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena José Manuel de Jesús García Collado, al pago de las costas penales del

procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José Manuel de Jesús García Collado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José Manuel de Jesús Collado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarías avanzando en su totalidad”;

Considerando, que Ana J. Griselda Pérez, la Compañía de Seguros Patria, S. A., puestas en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación, en consecuencia procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar a José Manuel de Jesús García Collado, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia puesto a su cargo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de abril de 1978, mientras la camioneta placa No. 523-273 propiedad de Ana Julia Griselda Pérez, transitaba de Este a Oeste, por la Avenida Circunvalación de Santiago, conducida por José M. de Jesús García Collado, al llegar a la calle Primera del Ensache Libertad, atropelló a la menor Miguelina García; b) que a consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales curables, después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo, para evitar atropellar a la víctima quien estaba terminando de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo y sancionado en su letra b) de tres (3) meses a un año de prisión y multa de cincuenta RD\$50.00 a Trescientos pesos (RD\$300.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare después de 10 y antes de 20 días, como ocurrió en el caso; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de un recurso de apelación del Ministerio Público y frente a la sola apelación del prevenido, la Corte a-qua, procedió correctamente, ya que su suerte no podía ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Juana Rodríguez García, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$700.00; por concepto de las lesiones recibidas por su hija Miguelina García; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemniza-

ción en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana J. Pérez de Jesús y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1991 No. 9**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 3 de mayo de 1979**Materia (s):**

Correccional

Recurrente (s):Manuel Taveras, Francisco A. Infante y/o Francisco A. Veras
y Seguros Pepín, S.A.**Abogado (s):**

Dr. Luis A. Bircann Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula No.2227, serie 95, residente en Licey, Francisco A. Infante, y/o Francisco A. Veras y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte el 4 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No.36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 6 de mayo de 1983, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año 1991, por el

Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de noviembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz, quien actúa a nombre y representación de Manuel Taveras, Ramón Antonio Lantigua y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 531 bis de fecha Primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el DEFECTO contra el nombrado MANUEL TAVERAS, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Manuel Taveras, CULPABLE de violar el art. 49 de la Ley No. 241; Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por HORTENSIA ALT. SANTOS, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar como en efecto condena a MANUEL TAVERAS, conjunta y solidariamente con Ramón Antonio Lantigua Jiménez, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor de HORTENSIA ALT. SANTOS, por las graves lesiones recibidas por su hija menor ADALGISA YANERYS DEL CARMEN SANTOS, con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Manuel Taveras y Ramón Ant. Lantigua, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma que le sea acordada a la Sra. Hortensia Altigracia Santos, a partir de la fecha de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la sentencia contra Ramón Antonio Lantigua Jiménez, común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros Pepín, S.A., en su condición de Cía., Aseguradora de la responsabilidad Civil de aquel; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Manuel Taveras y Ramón Antonio Lantigua Jiménez, conjunta y

solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable, Sr. Ramón Antonio Lantigua J., a la Cía., de Seguros Pepín, S.A.; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena a Manuel Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** CONDENA a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, al no ponderar la participación de la menor en el accidente; Falta de motivos en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de Casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la corte *a-qua*, no ponderó la conducta de la menor que resultó lesionada y atribuyó al conductor de la motocicleta la causa del accidente; que la víctima fue quien causó el accidente por salir a la carretera por detrás de un camión en el momento en que la motocicleta iba a rebasarlo; que en las conclusiones formales de los impetrantes se pidió que se ponderara la falta de la menor, que al no contestarlas se incurrió en falta de motivos; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar a Manuel Taveras, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que mientras la motocicleta placa No.43923, conducida por Manuel Taveras, transitaba por la carretera de la Sección La Chiva, del Municipio de Licey, al rebasar un camión atropelló a Yaneris Burgos, b) que a consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales curables después de 150 y antes de 180 días, que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Manuel Taveras, por rebasar un camión, sin percatarse si podía hacerlo libremente sin peligro para la persona que cruzaba la vía;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para formar su convicción, ponderó sin desnaturalización alguna las declaraciones del prevenido y testigos en todo su significado y alcance, así como los demás hechos y circunstancias de la causa, y al atribuir culpa únicamente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima, y pudo establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación mediante los elementos de juicio, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación que el accidente ocurrió por imprudencia del prevenido recurrente, y no de la víctima; que además, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Taveras, Francisco A. Infante, y Seguros Papín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de mayo de 1979 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Manuel Taveras, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1991 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 10 de Noviembre de 1982.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Ramón Almonte Martínez, Ramona Blanco de Almonte
y Seguros Pepí, S. A.,

Abogado (s):

Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Cêara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No.20532, serie 37, domiciliado en la Casa No.151 en la calle Club de Leones, Ensanche Ozama, ciudad; Ramona Blanco de Almonte, residente en la misma dirección ya mencionada, y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua el 1ro., (primero) de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula 21417, serie 2da., en representación del prevenido Ramón Almonte Martínez en la cual no se propone ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 1981, por el Dr. Jorge Chain Tuma, por sí y por el Dr. Luis Norberto Rodríguez, a nombre y representación de los señores Ramona Blanco de Almonte, persona civilmente responsable, Ramón Almonte Martínez, prevenido y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional dictada en fecha 23 de octubre de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Almonte Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por el Art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de José Ignacio Reynoso, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Eulogio Cabrera Ramos, padre del menor José Ignacio Reynoso, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, contra Ramón Almonte Martínez, prevenido, Ramona Blanco de Almonte, persona civilmente responsable, y Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente Pepín, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se condena al Sr. Ramón Almonte Martínez, prevenido conjuntamente con la señora Ramona Blanco de Almonte, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor del Sr. Eulogio Cabrera Ramos, en su calidad de padre del menor José Ignacio Reynoso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; **Cuarto:** Se condena a Ramón Almonte Martínez y Ramona Blanco de Almonte, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada por el Tribunal a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Ramón Almonte Martínez y a Ramona Blanco de Almonte, al pago de las costas civiles causadas

en favor y provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara oponible y ejecutoria en todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Ramona Blanco de Almonte y conducido por Ramón Almonte Martínez, causante del accidente, todo en virtud de lo que dispone el art. 10 Mod., de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor.- Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Almonte Martínez, por no haber asistido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha ocho (8) de noviembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Almonte Martínez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramona Blanco de Almonte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón o Suárez Henríquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando que Ramona Blanco de Almonte, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., debidamente puestas en causa, esta última como aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la tarde del 18 de julio de 1978, mientras Ramón Almonte Martínez, conducía de Sur a Norte por la calle "4 de Agosto-Vietnam", Los Mina, de esta ciudad, la camioneta placa 535786, propiedad de Ramona Blanco de Almonte, al llegar cerca del cementerio, atropelló al menor José Ignacio Reynoso, hijo de Milagros Reynoso; b) que a consecuencia de dicho accidente el referido menor sufrió lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo y advertir la presencia del menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ramón Almonte Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rosa Milagros Reynoso de Torres,

madre del menor lesionado, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1393 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que consierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Ramona Blanco de Almonte y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Almonte Martínez, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1991 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 1991

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristobal,
de fecha 27 de marzo de 1981.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Jesús Escalante Taveras, Genaro Félix
y Seguros Papín, S.A.

Abogado (s):

Dr. Juan A. Sánchez A.

Interviniente (s):

Santiago Vargas y Juan María Reyes

Abogado (s):

Dr. Nelson Eddy Carrasco

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amado Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Escalante Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle La Canela No.62, del Distrito Municipal de Galván, Neyba, Cédula Número 11845-; Genaro Félix, dominicano, mayor de edad, residente en la casa número 229 de la calle Duarte del Distrito Municipal de Galván, Municipio de Neyba, Cédula Número 11766, serie 22 y la Compañía de Seguros Papín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470 esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1981 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez A., Cédula Número 13030 serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 4 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez A., en representación de los recurrentes Genaro Félix y Seguros Pepín, S.A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación del 4 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez A., en representación de los recurrentes Genaro Félix y Seguros Pepín, S.A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 4 de abril de 1983, firmado por el Doctor Nelson Eddy Carrasco, Cédula Número 55273 Serie 31, a nombre de los intervinientes Santiago Vargas y Juan María Reyes;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo, Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No.4771 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de Noviembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Elso R. Mojía Pérez, a nombre y representación de Genaro Félix, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 del mes de Noviembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Jesús Escalante Taveras, culpable del delito de violación a la Ley número 241 golpes y heridas de los señores Juan María Reyes y Santiago Vargas; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Santiago Vargas y Juan María Reyes, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Jesús Escalante Taveras, conductor del vehículo; Genaro Félix, propietario y asegurado, y contra la Compañía de Seguros Pepín,**

S.A., como entidad aseguradora por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, Condena al nombrado Jesús Escalante Taveras, conjuntamente y de manera solidaria con el señor Genaro Félix al pago de las siguientes indemnizaciones; Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Santiago Vargas y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Juan María Reyes, como justa reparación de los daños de todo género sufridos por ellos con el hecho cometido por el prevenido Jesús Escalante Taveras; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús Escalante Taveras y Genaro Félix, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia les es común y oponible a la Compañía aseguradora "Pepín S.A.", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, según póliza No.A-76096"; por haber sido intentado en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el mencionado abogado, contra la referida sentencia con relación al prevenido Jesús Escalante Taveras, por haber sido intentado extemporáneamente y en tal virtud, se confirma la sentencia del tribunal de primer grado, en el aspecto penal del caso; **TERCERO:** Declara regular y se admite la constitución en parte civil de los señores Santiago Vargas y Juan María Reyes, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables, Jesús Escalante Taveras y Genaro Félix, a pagar conjuntamente las cantidades de: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor del agraviado Santiago Vargas y Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del Juan María Reyes por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron con motivo, del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús Escalante Taveras, al pago de las costas penales de su recurso de alzada; **QUINTO:** Condena a Jesús Escalante Taveras y a Genaro Félix, el pago de las costas civiles y ordena que estas sean distraídas en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien ha afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia, que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente".

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos.

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que si bien la sentencia impugnada contiene motivos, ninguno de ellos contestan las conclusiones que les fueron sometidas a la Corte, sobre las indemnizaciones a acordarse a las partes, sino estas fueron fijadas de manera excesiva e irrazonable para justificar el dispositivo de la sentencia; que las indemnizaciones a acordarse, es materia que cae dentro del campo de la casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús Escalante Taveras, por haber ocurrido fuera del plazo establecido por la Ley; que por la misma razón ponderada, procede rechazar el recurso de ca-

sación ahora interpuesto por dicho inculpado y mantener vigentes las sanciones pronunciadas por el juez de primer grado sobre la acción pública;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas en primera instancia, la Corte a-que dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; las cuales a juicio de esta Corte, no son irrazonables; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santiago Vargas y Juan María Reyes en los recursos de casación interpuestos por Jesús Escalante Taveras, Genaro Félix y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Jesús Escalante Taveras al pago de las costas penales y a éste y Genaro Félix al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1991 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 1991

Materia:

Hábeas Corpus

Prevenido (s):

Santiago Luis Polanco Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Manuel A. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Blenvenido Jiménez Santana; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de agosto de 1991, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Santiago Luis Polanco Rodríguez, sobre instancia de Hábeas Corpus dirigida por dicho impetrante a esta Corte, el 31 de julio de 1991, por las causas que se enunciarán más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, informar que recibió mandato de Santiago Polanco Rodríguez para asistirlo en sus medio de defensa;

Oído al Dr. Francisco Cadema Moquete, abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Alcaide de la Cárcel Pública de Monte Plata quien respondió llamarse: Ramón Calderón de 44 años de edad, casado, chofer y empleado público, Cédula No.8792, quien después de prestar el juramento legal, respondió al interrogatorio que le fuera formulado por el Presidente y demás jueces, lo siguiente: Santiago Luis Polanco "no esta preso por nosotros, ni por instrucción, ni por el Procurador; esta preso por la Policía; no tenemos nada, excepto estas copias de órdenes de libertad; sí, esta preso, esta allá (en la cárcel de Monte Plata); no tengo mandamiento de prisión dictada por autoridad judicial competente; no soy yo que lo tengo; lo tiene la Policía; cuando yo entré a la Cárcel de Monte Plata el estaba allá; encontré en los archivos dos copias de libertad; no tiene otros cargos; recibí dos órdenes de conducencia no traje el preso porque el

jefe de la Policía dijo que no lo trajeran, el Jefe de la Policía le dijo al Comandante de allá, Matías Rosario, que no lo trajeran”;

Oído al abogado del impetrante en su defensa solicitar a la Corte “el reenvío para una próxima audiencia el conocimiento del presente recurso de Hábeas Corpus y que por sentencia se le ordene al Jefe de la Policía, si es el quien tiene bajo su guarda a Santiago Luis Polanco Rodríguez y en su defecto cualquiera otra persona que lo tenga bajo condición alguna, lo presente el día fijado”;

Oído al Ministerio Público opinar: “no nos oponemos a dicho pedimento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, párrafo 2, literales b y siguientes de la Constitución de la República Dominicana y 1,2,6,7,11,19 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando, que mediante instancia de fecha 31 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, a nombre de Santiago Luis Polanco le fue solicitado a la Suprema Corte de Justicia dictar mandamiento de Hábeas Corpus fundamentado en la denuncia de “haber sido objeto de una prisión ilegal y con la finalidad de que fuera ordenada su libertad”; que en atención a dicha solicitud, esta Corte dictó en fecha 1ro. de agosto de 1991, el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, en el cual quedó fijada la audiencia pública del día 8 de agosto de 1991, a las 9 horas de la mañana, para el conocimiento del caso, con las previsiones de lugar para asegurar la presencia del impetrante y demás medidas indispensables para la audiencia;

Considerando, que de acuerdo con lo expuesto de manera clara y precisa por Ramón Calderón en el interrogatorio que le fuera hecho en audiencia, en su calidad de Alcaide de la Cárcel Pública de Monte Plata así como por los demás documentos del expediente, esta Corte ha podido establecer, con exactitud, que en el presente caso, prevalecer los elementos que dieron lugar a su sentencia de Hábeas Corpus No.10 de fecha 5 de octubre de 1990;

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus elevado por Santiago Luis Polanco Rodríguez, en fecha 31 de julio de 1991; **Segundo:** Rechaza el pedimento de reenvío hecho por el Abogado del impetrante; **Tercero:** Declara ilegal la prisión del mencionado Santiago Luis Polanco Rodríguez, y ordena su libertad inmediata por no existir mandamiento de prisión emanando de funcionario judicial competente; y **Cuarto:** Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1991 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 23 de septiembre de 1988.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Raymundo Sebelén Antón.

Abogado (s):

Dres. Manuel Muñiz Félix y J. O. Viñas Bonnelly y
Lic. Ramón E. Concepción.

Recurrido (s):

Promociones Antillanas, S.A.

Abogado (s):

Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 9 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Sebelén Antón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.44230, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 23 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Manuel de Jesús Muñiz Félix, cédula No.25175, serie 18 y J. O. Viñas Bonnelly, cédula No.18849, serie 56, por sí y en representación del Lic. Ramón Emilio Concepción, cédula No.8046;

serie 53, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Astacio Fernández, cédula No. 61243, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, cédula No. 257134, serie 1ra., abogados de la recurrida, Promociones Antillanas, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.47 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1988, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 20 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Rafael Astacio Fernández;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 14 de septiembre de 1987, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se declara el defecto de la parte demandada por no concluir; **SEGUNDO**: Se acoge como buena y válida las Resoluciones 202-84 y 113 dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 14/5/84 y 26/7/84 respectivamente; **TERCERO**: Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Raymundo Sebelén Antón de la casa No.7 de la calle Dr.Núñez y Domínguez esquina calle Roma, Ensanche La Julia, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; en virtud de las disposiciones de las Resoluciones antes mencionadas; **CUARTO**: Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO**: Condena a Raymundo Sabalén Antón, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Se Comisiona al Sr. Darío Antonio Benítez Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara bueno y válido el presente

recurso de apelación, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme fue solicitado por la parte recurrida y por lo expuesto en esta sentencia; **TERCERO:** Se declara la competencia de este Tribunal para estatuir en cuanto al fondo de la demanda de que se trata, en aplicación del artículo 7 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** En cuanto al fondo, y las conclusiones presentadas por el recurrente, se rechazan por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Acoge la demanda hecha por Promociones Antillanas, S.A., en perjuicio de Raymundo Sebelén Antón, de la casa marcada con el No.7 de la calle Dr. Núñez y Domínguez, esquina Roma, Ensanche Julia, de esta ciudad, ocupada por el apelante, en calidad de inquilino; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEPTIMO:** Condena a Raymundo Sebelén Antón, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Rubén Astacio Ortíz y el Dr. Rafael Astacio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo, 7 de la Ley No.834, del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y errónea motivación en un aspecto y falta de motivación en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación a la regla general de lo petitorio no poder ser involucrado en la competencia de los Juzgados de Paz, insuficiencia de motivos al respecto y desnaturalización al contenido documental del proceso; **Cuarto Medio:** Violación, por falta de aplicación, del artículo 1736 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falsa apreciación, del artículo 1736 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa apreciación sobre los efectos del sobreseimiento, violación al derecho de defensa en ese aspecto, falta de motivación en igual sentido y desconocimiento de la nulidad de la sentencia de primer grado; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de la circunstancia de no haberse depositado en primer grado la certificación del pago del impuesto del catastro sobre inmuebles registrados y violación, en consecuencia, por falsa aplicación, del artículo 48 de la ley No.834; **Septimo Medio:** Errónea motivación sobre el alegato de la falta de calidad y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia ha decidido que toda demanda de desalojo que no tenga su causa en la falta de pago de los alquileres, es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; que la sentencia impugnada, aunque admite este criterio, se remite, sin embargo, a las disposiciones del artículo 7 de la Ley No.834 para conocer y fallar el fondo; que para que el referido artículo 7 sea aplicable, la sentencia apelada debe haberse pronunciado sobre la competencia, en el sentido de que el tribunal que la dictó no es competente; que este no es el caso, porque el Juzgado de Paz se declaró competente; que el tribunal a-quo no podía revocar un aspecto no contenido en dicha sentencia, basándose en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley No.834; que la sentencia del primer grado se pronunció en defecto contra la parte demandada y ahora recurrente, y ésta no tuvo oportunidad de tomar comunicación de documentos y presentar sus conclusiones al fondo, por lo cual se le privaría injustamente de un grado de jurisdicción;

Considerando, que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se declaró competente y falló el fondo de la demanda; que la Cámara a-qua declaró la incompetencia de dicho Juzgado de Paz y falló el fondo del recurso de apelación, ordenando el desalojo del demandado y ahora recurrente en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la parte recurrente ha solicitado de este Tribunal, declarar por sentencia a intervenir, la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de que por tratarse de una demanda en desalojo, que no estaba fundada en la falta de pago, sino en que el propietario iba a habitarla, debió ser conocida en Primera Instancia por este Tribunal"; "que ciertamente la demanda de que se trata, no es competencia del juzgado de Paz, por los motivos expuestos por la parte, ahora recurrida, pero que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando el Tribunal de segundo grado revoca la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y el Tribunal de Segundo Grado o Corte fuere la jurisdicción de Apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente; por lo que este Tribunal, acogiendo la solicitud de incompetencia del Juzgado de Paz y en aplicación del citado art.7 de la Ley 834, decide estatuir sobre el fondo de dicha demanda, por ser el Tribunal de Apelación, en relación al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y tratándose de un caso que por su naturaleza en conjunto, es susceptible de apelación";

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la Ley No.834 del año 1978, disponen lo siguiente: "Artículo 6.- Si el Juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podrá ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuera rendida en primera y última instancia"; "Artículo 7, Cuando la Corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la Corte es la jurisdicción de apelación, en relación con la jurisdicción que ella estima competente. En los otros casos, la Corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la Corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en Primera Instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la Corte de Reenvío";

Considerando, que por los ordinales Segundo y Tercero de las conclusiones formuladas por ante el tribunal a-quo, el ahora recurrente hizo la siguiente petición: "Segundo: Declarar por sentencia a intervenir a) la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por carecer de capacidad de atribución para el conocimiento y fallo en materia de desalojo fuera del contexto expreso de tratarse de una demanda por falta de pago de alquileres de casas, según opinión de la Suprema Corte de Justicia (S. J. No.899 del 18 de Octubre de 1985, página 2525); b) la Incompetencia, si así no lo juzgare de ley, por la razón de la negación de una relación contractual de inquilinato entre el demandante y el demandado y ser tocante a lo pe-

titorio, vedada a su capacidad jurisdiccional; **Tercero:** Decir, en consecuencia, que el tribunal original competente lo es la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que la Cámara **a-qua** acogió las conclusiones formuladas en la letra a) del ordinal Segundo y en el ordinal Tercero, por el ahora recurrente, y en consecuencia, declaró la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de dicha demanda de desalojo y procedió como lo dispone la primera parte del artículo 7 de la Ley No.834 del año 1978, a conocer del fondo del recurso de apelación; pero,

Considerando, que cuando se trata, como en el presente caso, de una demanda de desalojo, basada en que el propietario va a ocupar la casa alquilada, el Juzgado de Paz es competente para conocer de dicha demanda; que siendo esto así, no procedía revocar la parte de la sentencia de primer grado relativa a la competencia del Juzgado de Paz, como lo hizo la Cámara **a-qua** ni declarar que ésta era competente para conocer del fondo del recurso de apelación, en virtud de lo que dispone la primera parte del referido artículo 7 de la Ley No.834; que al fallar en esa forma, la Cámara **a-qua** incurrió en una errónea interpretación del artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, y en una falsa aplicación del mencionado artículo 7 de la Ley No.834; que, sin embargo, esas violaciones solo dan lugar a que la sentencia impugnada pueda ser casada, únicamente, en estos aspectos que siendo éste un medio de orden público, puede ser suplido de oficio, como en efecto se hace, por la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, únicamente, en lo relativo a la incompetencia del Juzgado de Paz y, en haber fundado la competencia de la Cámara **a-qua**, para conocer del fondo del recurso de apelación, en las disposiciones de la primera parte del artículo 7 de la Ley No.834 del año 1978, en lugar de los artículos 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz violó su derecho de defensa al no disponer el sobreseimiento de la demanda de desalojo hasta tanto el Tribunal de Tierras conociera de una demanda en nulidad de venta de la cual estaba apoderado; que esto último estaba avalado por una certificación del Secretario del referido tribunal; que el Juzgado de Paz reenvió el asunto para fallar el incidente y lo que hizo fue decidirlo juntamente con el fondo, por una misma sentencia, en la cual pronunció el defecto contra el ahora recurrente y acogió, pura y simplemente, las conclusiones de la parte contraria; que la sentencia impugnada contiene una errónea motivación sobre este punto, limitándose a señalar que el recurrente concluyó al fondo por ante la Cámara **a-qua**;

Considerando, que al haber la Cámara **a-qua** acogido las conclusiones del ahora recurrente, en el sentido de que declarara la incompetencia del Juzgado de Paz no tenía que examinar los demás agravios formulados contra la decisión de primer grado, ya que ésta, en efecto, debería quedar revocada, por haber sido dictada por un tribunal, supuestamente, incompetente; que la Cámara **a-qua** al no tener que conocer de la alegada nulidad de la sentencia del Juzgado de Paz, fundada en la violación del derecho de defensa, no debía haber ofre-

cido ningún motivo sobre el particular; que el motivo dado es, por consiguiente, innecesario y superabundante, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el contrato de alquiler depositado por el recurrido es un contrato celebrado entre otras personas, y que éste no está ligado al mismo; que las acciones de un propietario contra una persona que ocupa una casa u otra propiedad urbana sin contrato de arrendamiento para hacerla desalojar no es de la competencia del Juzgado de Paz, porque esa acción es de naturaleza petitoria; pero,

Considerando, que en el sentencia impugnada se expresa sobre este aspecto, lo siguiente: "que además la parte recurrente, ha solicitado dicha incompetencia, fundamentada en la ausencia de relación contractual de inquilinato, entre demandante y demandado, pero que dicho pedimento debe ser rechazado por falta de seriedad y fundamento, ya que en el expediente hay depositado un contrato de arrendamiento, firmado por la ahora apelante y el recurrido, en fecha 31 de marzo de 1963 y cuya firma no ha sido denegada";

Considerando, que en el expediente figura un Contrato de alquiler del inmueble de que se trata, consistente en una residencia familiar ubicada en la esquina formada por las calles "Dr. Núñez y Domínguez" y "Roma", del Ensanche La Julia, de esta ciudad, celebrado el 31 de marzo de 1963, entre Matilde Natalia Báez Benzo, como propietaria, Raymundo Sabelén Antón, como inquilino, y Roberto Sabelén Antón, como fiador solidario;

Considerando, que según consta en el Certificado de Título No.83-12430, expedido en favor de Promociones Antillana, S.A., que ampara la parcela No.108-F-6-B-1-C-15, del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, en la cual se encuentra edificado el inmueble alquilado, éste fue aportado en naturaleza a dicha Compañía por su antigua propietaria, Matilde Natalia Báez Benzo;

Considerando, que el contrato de arrendamiento no termina por la venta del inmueble alquilado; que aquel subsiste, quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador; que el contrato celebrado entre las referidas partes, el 31 de marzo de 1963, no ha dejado de estar vigente por el hecho de haberse transferido la propiedad del inmueble alquilado a Promociones Antillana, S.A.; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada violó el artículo 1736 del Código Civil, ya que no hay ningún documento que expresa el cumplimiento de la formalidad de la notificación del plazo indicado por la ley, vencido el plazo otorgado por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que en relación con este medio, en la sentencia impugnada constan los siguientes motivos: "que igualmente la parte apelante ha solicitado inadmitir la demanda en desalojo por violación al art.1736 del Código Civil"; "que ciertamente de acuerdo con el artículo 1736, el propietario de un inmueble que pretende el desalojo del inquilino, deberá dar plazo de 90 días, si se tratare, como en el caso de la especie, de un contrato escrito, pero también es cierto, que en el expediente hay una resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual dió al inquilino ahora apelante un plazo de 28 (Veintiocho) meses para que desaloje

el inmueble de que se trata a partir del día 26 de julio de 1984"; "que examinando dicha resolución depositado el inquilino para dicha demanda en desalojo, este Tribunal ha establecido, que dicho inquilino recibió beneficios o mejor dicho se benefició de los 28 meses otorgados por la resolución mencionada y de un plazo mayor de tres meses, previsto en el artículo 1736 del Código Civil, ya que la resolución fue dictada en fecha 26 de julio de 1984 y la demanda fue conocida en fecha 2 de marzo del año 1967";

Considerando, que por acto del 21 de agosto de 1986, la ahora recurrida demandó en desalojo al recurrente, y lo citó para que compareciera el 2 de marzo de 1987, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que en ese mismo acto se hizo constar lo siguiente: "A que conforme a lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, y por lo consignado en la Resolución Número 202-84, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mi requerimiento, la Promociones Antillana, S.A., mediante este mismo acto se le ha notificado a mi querido Raymundo Sabelén Antón el desahucio señalado por el mencionado artículo 1736 del Código Civil, dándole el plazo señalado expresamente por dicho texto legal, que es de Noventa (90) días, plazo que correrá a partir del vencimiento del otorgado por la Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 26 de noviembre de 1986, para que dentro de ese término de Noventa (90) días desaloje o desocupe voluntariamente el inmueble señalado o sea la casa No.7 de la calle Dr. Núñez y Domínguez esquina Roma, Ensanche La Julia, de esta ciudad, con la advertencia expresa que si no obtendrá mediante desocupación del inmueble voluntariamente se obtendrá mediante la demanda que contiene este acto, el desalojo contra mi querido";

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto, resulta que la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1736 del Código Civil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el texto medio el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, desconoce el alcance y el contenido del artículo 48 de la Ley No.834 del año 1978, cuando decide que la situación se encuentra regularizada al someterse, en grado de apelación, el documento relativo a la declaración sobre el inmueble prestada ante el Catastro Nacional; pero,

Considerando, que en la sentencia se expresa "que en el expediente hay una Certificación expedida por el Catastro Nacional en fecha 7 de septiembre de 1987, en que se establece, que el demandante sí cumplió con dicho requisito, pero además, porque aún cuando dicho documento no ha sido presentado por ante el Tribunal de Primer Grado, ha lugar a rechazar el pedimento de la apelante, por haber advertido a este Tribunal la autorización, la existencia de dicho documento, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que el artículo 55 de la Ley No.317, sobre el Catastro Nacional, del 19 de junio de 1968, dispone lo siguiente: "Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la decla-

ración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”;

Considerando, que en el expediente se encuentra el recibo de la declaración No.111216-A, del 7 de septiembre de 1987, relativa al inmueble alquilado, presentada al Catastro Nacional; que aún cuando en la sentencia del Juzgado de Paz no hay constancia de haberse depositado dicho documento, su fecha es anterior a la decisión dictada por el referido tribunal; que basta que la constancia de la declaración haya sido depositado en la Cámara a-qua antes de intervenir el fallo del fondo, para que quedara satisfecha la exigencia del artículo 55 de la expresada ley; que este texto legal establece un fin de inadmisión, que es susceptible de ser descartado si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley No.834; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la compañía demandante y ahora recurrida no ha probado su existencia legal como entidad moral apta para el ejercicio de los actos comerciales y civiles; que el medio de inadmisión resultante de la falta de calidad no pudo hacerlo valer por ante el Juzgado de Paz, porque no tuvo oportunidad de concluir en este sentido; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua dió el siguiente motivo para rechazar las conclusiones formuladas en apelación por la recurrente, en relación con la alegada falta de calidad de la recurrida; “que en cuanto a la solicitud hecha por la parte apelante, en el sentido de que se rechace la demanda por falta de calidad del demandante, ya que no depositó estatutos alguno (sic), que demuestre que era una sociedad constituida, este Tribunal estima procedente rechazarla, porque a nivel de primer grado, dicha parte demandada no negó su calidad y es de derecho, que una excepción de calidad no propuesta en primer grado, no debe ser admitida a nivel de 2do. grado”;

Considerando, que en el ordinal séptimo de las conclusiones de la recurrente, por ante el tribunal a-quo, fue solicitado lo siguiente: “Rechazar, pura y simplemente, las articulaciones de la demandante por la imposibilidad material del pedimento de ocuparla una entidad sin existencia real por no haberse administrado su estatuto legal para hacerse activa de derechos”;

Considerando, que dichas conclusiones no están formuladas en el sentido de promover un fin de inadmisión basado en la falta de calidad del recurrido, sino de proponer un medio de defensa al fondo, fundado en la imposibilidad de ocupar el inmueble una persona jurídica, alegadamente inexistente;

Considerando, que en cabeza del acto que contiene la demanda de desalojo, figura copiado el texto del Certificado de Título que ampara el inmueble alquilado, expedido a favor de la demandante y ahora recurrida, cuyo duplicado del dueño reposa en el expediente; que en dicho documento se hace constar que los Estatutos de la referida compañía, del 23 de agosto de 1974 fueron “inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 26 de octubre de 1983, bajo el No.1737, folio 435 del libro de Inscripciones de Actos traslativos de propiedad inmobiliaria, como centas, permutas, etc. No.34”;

Considerando, que al ejercer las acciones que le acuerda la ley como propietaria, en virtud de un Certificado de Título expedido a su favor en el cual

constan además las menciones relativas a sus estatutos, dicha compañía no tenía que probar su existencia con la presentación de estos últimos; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, el 23 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a que pronuncia la incompetencia del juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y declara su propia competencia para conocer del fondo del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por la primera parte del artículo 7 de la Ley No.834 del año 1978, en lugar del artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Raymundo Sebelén Antó, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortíz, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1991 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de La Vega,
 de fecha 5 de Octubre de 1990

Materia:
 Penal

Recurrente (s):
 Procurador General de la República,
 c.s. Jesús María Díaz y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 del mes de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 5 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, cédula No.18096 serie 47, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en representación del Magistrado recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la República, del 30 de enero de 1991, en la cual se propone el medio de casación que se dirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, y 20 de la Ley No.5353, del 22 de octubre de 1914 y sus mo-

dificaciones sobre Hábeas Corpus, y 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Jesús María Díaz (a) Papo Mota, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual incluyó durante el juicio a Etanislao Díaz, Julio Díaz y Teófilo Díaz, dentro del mandamiento de Hábeas Corpus, y dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus, el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de Hábeas Corpus No. 70, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 11/9/90, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los abogados Lic. José R. Gómez Veloz, Dr. José Enrique Mejía R., y Dr. Guillermo Galvan, a nombre y representación de los impetrantes Jesús María Díaz (a) Papo Mota, Etanislao Díaz, Julio Díaz y Teófilo Díaz, en cuanto a la forma por estar hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la puesta en libertad de los impetrantes Jesús María Díaz (a) Papo Mota, Etanislao Díaz, Julio Díaz y Teófilo Díaz, por no existir indicios graves y suficientes en su contra que ameriten su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a la Ley.- Falta de Base Legal.

Considerando, que el Procurador General de la República en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: Que los jueces de la Corte **a-qua**, al decidir el Hábeas Corpus y fallar como lo hicieron se olvidaron que no se trataba de un juicio sobre el fondo de un proceso, sino que por su naturaleza jurídica este juicio sólo podía tratar sobre la irregularidad de la prisión, o sobre los indicios, siendo esto último lo que se debía juzgar; que al analizar los hechos por los cuales se encuentran inculcados los impetrantes se advierten como indicios que la compañera de Jesús María Díaz, Lillán Serrano, es una adicta a las drogas "duras" y que esta circunstancia no era ignorada por el impetrante; que Teófilo Díaz Quezada, frecuentaba la casa del impetrante; que Jesús María Díaz (a) Papo Mota, se contradice cuando en sus declaraciones afirma que no sabía nada, pero admite que su compañera la norteamericana usaba drogas y que la puso en tratamiento; estos son suficientes indicios para mantener en prisión a los impetrantes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia del primer grado y ordenar la puesta en libertad de los impetrantes, expresó lo siguiente: "Que es criterio de esta Corte que el hecho que la concubina de Jesús María Díaz trajera de

los Estados Unidos la heroína que le fuera ocupada y de la que solo ella conocía su existencia así como que ésta fuera adicta a esa droga no constituye ningún indicio comprometedor para su concubino que claro está trató de impedir que ella sigiera consumiéndola y la sometió a tratamiento en manos de un especialista como lo demuestra la certificación a que hemos hecho referencia"; "Que es criterio de esta Corte que contra los impetrantes Jesús María Díaz (a) Papo Mota, Etanislao Díaz, Julio Díaz Canela y Teófilo Díaz Quezada, sin existir indicios serios y mucho menos presunciones precisas y concordantes la Policía Nacional le ha fabricado un expediente acusándolos de traficantes y consumidores de drogas narcóticas para justificar la ocupación de varios miles de dólares y bienes muebles incautados cuyo destino y cantidad hasta ahora es desconocido hasta por la misma fiscalizadora que actuó en los allanamientos";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** al confirmar la decisión del Primer Grado no ponderó en todo su sentido y alcance el hecho de que fuera ocupado, mediante un allanamiento, el cuerpo del delito consistente en 25 gramos de heroína a la concubina de Jesús María Díaz (a) Papo Mota, en la casa de la hermana de este y se basa no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones o aseveraciones de los impetrantes lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1991 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,
de fecha 19 de octubre de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Buenaventura Grullón y compartes.

Abogado (s):

Dr. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

Recurrido (s):

Raúl Vila.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Buenaventura Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No.912, serie 56, Raymundo Leonel Grullón Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18261, serie 56, Manuel Grullón Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No.18260, serie 56, Yolanda Grullón de Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula No.11028, serie 56, César Andrés Linares Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No.28135, serie 56, Miguel Buenaventura Lara Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No.33862, serie 56, Gloria Altagracia Linares Grullón, dominicana, mayor de edad, Andrés Antonio Linares Estrada, dominicano, mayor de edad, y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula No.4531, serie 56, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en sus atribuciones civiles el 19 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, en representación de los Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48 y Freddy Zarzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1989, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1990, por la cual se declara el defecto del recurrido Raúl Villa, en el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Compartes;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y en desalojo, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la comunicación de los siguientes recíproca entre las partes, en un plazo de 20 días y por Secretarías, de todos y cada uno de los documentos que ambas partes haran valer en apoyo de su pretensiones;**SEGUNDO:** Sobre el conocimiento del fondo del asunto hasta tanto se de cumplimiento a la medida ordenada; **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAUL VILA, en contra de BUENAVENTURA GRULLON Y GRULLON, RAYMUNDO LEONEL GRULLON POLANCO, MANUEL GRULLON POLANCO, YOLANDA GRULLON DE ROJAS, GLORIA ALTAGRACIA LINARES GRULLON, ANDRES ANTONIO LINARES ESTRADA Y GLORIA SOFIA GRULLON DE RODRIGUEZ, apelante incidental, por ser regular en la forma y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia en el Juzgado de Paz en fecha 16 del año 1985 por haberse negado a la parte demandada señor RAUL VILA, su derecho de defensa; **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato sometido por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, Raymundo Leonel Grulló Polanco, Manuel Grullón Polanco, Yolanda Grullón de Rojas, César Andrés Linares Grullón, Miguel Buenaventura Lara Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez; por haberse violado el art.55 de la Ley 137 sobre Catastro Nacional;

CUARTO: Condena Buenaventura Grullón y Grullón, Raymundo Leonel Grullón, Polanco, Manuel Grullón, Miguel Buenaventura Lara Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. D. Antonio Guzmán L., y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falsa interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 y artículos 4 de la Ley No. 834, ambas del 15 de julio de 1978, y artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que existe unanimidad en la jurisprudencia y en la doctrina en el país de origen de nuestra legislación y en las del nuestro en el sentido de que hasta el cierre de los debates es posible comunicar hábilmente documentos a una contraparte y siempre que se le otorgue la oportunidad de contradecirlos para proteger su derecho de defensa; que el día en que las partes concluyen al fondo obtienen plazos para producir escritos de defensa y réplicas, por lo que debe entenderse, que, aún, después de las conclusiones al fondo, una parte puede depositar y notificar documentos a la contraparte, siempre que en ese momento disponga de plazos para producir escritos; que la única preocupación del legislador es que se viola el derecho de defensa contra quien se oponen los documentos; que aún, después del cierre de los debates, las partes que desean utilizar documentos nuevos pueden solicitar la reapertura de las mismas, que la declaración del catastro fué depositada y notificada un año y nueve días antes de las conclusiones al fondo y previa a dos audiencias celebradas con posterioridad; que el depósito de ese documento se hizo en la Secretaría del Tribunal el 10 de febrero de 1986, y por acto de Alguacil del 11 de febrero de 1986 fué notificado a los Dres. Pablo J. Guzmán A., y D. Antonio Guzmán, abogados constituidos por Raúl Vila que Buenaventura Grullón y compartes habían hecho el depósito en el Tribunal de la Certificación No. 254 del 7 de febrero de 1986, expedida por la Dirección General del Catastro Nacional, relativa a la porción de terreno y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 51-A objeto del litigio;

Considerando, que por la sentencia impugnada se declaró inadmisibile la demanda en desalojo, rescisión de contrato de inquilino y cobro de los valores de dicho inquilinato, por no haber depositado la parte demandante, en tiempo hábil, el recibo del Catastro Nacional exigido por el artículo 55 de la Ley 317 del 1968 sobre Catastro, cuando se intenta una demanda de esa naturaleza;

Considerando, que si bién, como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se hace referencia al depósito ante el Tribunal a-qua, por parte de los recurrentes, del acta No. 241 del Alguacil Pedro López del 11 de junio de 1985 y de otro acto marcado con el número 57 del Alguacil Manuel Martínez Cruz, del 30 de enero de 1986, notificado a los Doctores Fabio J. Guzmán A., y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte contraria, no se revela en dicho fallo, ni en el expediente existe documento alguno, que demuestre que la Certificación del Catastro, relativa al inmueble en litigio, fuera depositado en el expediente; por lo cual el Tribunal a-quo procedió correctamente al declarar inadmisibile la demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato inten-

tada por los actuales recurrentes contra el recurrido por haberse violado el artículo 55 de la Ley 317 del 1968 sobre Catastro Nacional, y, an consecuencia al medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los recurrentes, que sucumben, en razón de que el recurrido no pudo presentar ningún pedimento al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casació interpuestos por Buenaventura Grullón, Raymundo Leonel Grullón Polanco, Manuel Grullón Polanco, Yolanda Grullón de Rojas, César Andrés Grullón Linares, Miguel Buenaventura Lara Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada y Gloria Sofia Grullón de Rodríguez, al respecto contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 19 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1991 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 28 de enero de 1983.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Eastern Air Lines Inc.

Abogado (a):

Lic. José Manuel Machado

Recurrido (s):

Rosa Onelia de Suero

Abogado (s):

Dr. Vicente Pérez Perdomo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 14 del mes de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Eastern Air Lines, Inc., con domicilio en un Departamento del Edificio Copello, sito en la calle del Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Manuel Machado, por sí y por la Dra. Nitida Domínguez de Acosta, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888 serie 22, por sí y por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogados de la recurrida, Rosa Onelia de Suero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 3886, serie 11, domi-

ciada en la casa No.9 de la calle El Diamante esquina Opalo de la Urbanización Pedregal, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1983, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de marzo de 1983, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados de la recurrente y de la recurrida, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 13 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Eastern Air Lines Inc., parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas por la señora Rosa Onelia de Suero, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a la Eastern Air Lines Inc., a la entrega del equipaje de 27 kilos conteniendo efectos personales que se comprometieron a transportar desde San Juan, Puerto Rico, hasta esta ciudad de Santo Domingo; o en su defecto al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de su propietaria la señora Rosa Onelia de Suero; **Tercero:** Condena a Eastern Air Lines Inc., al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a causa de la pérdida de su equipaje; **Cuarto:** Condena a Eastern Air Lines Inc., al pago de los intereses legales de dichas sumas; y al pago de las costas, distraídas éstas en provecho del abogado, Dr. Vicente Pérez Perdomo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza en todos sus aspectos la sen-

tencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Easter Airlines, Inc., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y violación del sagrado Derecho de la defensa. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1325 y 1341 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que como se puede comprobar por las sentencias de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, la Eastern Air Lines Inc., solicitó a dichos Tribunales que se anulara la petición de audiencia para conocer al fondo de la demanda, en razón de que la demandante no había dado cumplimiento a la comunicación de documentos ordenada en audiencia el 16 de septiembre de 1980, y, mientras no se ejecutaran la demanda dejar sobreselida la instancia; que en apelación, se solicitó, además, la anulación de todas sus partes de la sentencia del 24 de noviembre de 1981 por haberse violado el sagrado derecho de defensa al ser dictada sobre un asunto que no estaba en estado por no haberse decidido sobre conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción el 16 de noviembre de 1980;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente concluyó en audiencia de la siguiente manera **“PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** y principalmente; Anulando en todas sus partes la sentencia del 24 de Noviembre de 1981, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber violado el derecho de la defensa al ser dictada sobre un asunto que no estaba en estado ya que: a) No se había decidido sobre las conclusiones y/o subsidiaria, fijadas en la audiencia celebrada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de Diciembre de 1980; y b) Mientras no se ejecutara la medida, no se podía decidir sobre el fondo: **TERCERO:** Y Subsidiariamente; para el improbable caso de que no se acoja lo solicitado en el ordinal anterior, obrando por contrario imperio, revocar la sentencia del 24 de Noviembre de 1981 a que se ha hecho referencia, y, por vía de consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en fecha 22 de agosto de 1980 por la señora Rosa Onelia de Suero, por no haberse probado el perjuicio que se alega; **CUARTO:** Y más subsidiariamente aún, para el improbable caso de que no se acoja ninguno de los dos ordinales anteriores, condenar exclusivamente, a Eastern Air Lines Inc., al pago de una indemnización a fijar por estado o de acuerdo con el Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de la Haya, o sea, a una cantidad de RD\$20.00 por cada kilogramo de peso que se pruebe tenía el equipaje alegadamente perdido; y **QUINTO:** En el caso de que se acoja el ordinal 4to., compensar las costas de procedimiento; pero, si se acogen los ordinales 2do. y 3ro., condenar a la demandante a la señora Rosa Onelia de Suero, al pago de todas las costas, ordenando su distracción en provecho de

los Licenciados José Manuel Machado y Nitida Domínguez de Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que, no obstante, en la sentencia impugnada no consta que las conclusiones principales de la recurrente fueron contestadas por la Corte *a-qua*, sino las subsidiarias, ya que por dicho fallo se confirmó la sentencia del Juez de Primer Grado y se acogió la demanda en indemnización intentada por la recurrida contra la recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en audiencia de un modo preciso y categórico en las conclusiones de las partes; que en la especie, tal como lo alega la recurrente, la Eastern Air Lines, Inc., presentó conclusiones tendentes a que se cumpliera con la disposición dictada por la Corte *a-qua* que ordenó la comunicación de los documentos, y, no obstante, dicha Corte falló el fondo de la demanda, al acoger sus conclusiones subsidiarias; que, por tanto, se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de motivos, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, el 28 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones. **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1991 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 28 de septiembre de 1988.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Robert Otto Muller..

Abogado (s):

Dres. Manuel Reyes R. y Tomás Durán.

Recurrido (s):

Proyecto Costambar, S.A.

Abogado (s):

Dres. Juan Pedro González, Carmen R. Periche Reynoso
y Carlos Manuel Ciriaco González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Otto Muller, alemán, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Pedro González, en representación de los Dres. Carmen R. Periche Reynoso y Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la recurrida, Proyecto Costambar, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Puerto Plata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1988, suscrito por los Dres. Tómas E. Durán G. y Manuel A. Reyes Kunhardt, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto al memorial de defensa, del 23 de noviembre de 1988, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato, y desalojo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordenando la resolución del contrato intervenido entre Costambar, S.A. y el señor Robert Muller, por haber violado este último lo acordado; **SEGUNDO:** Ordenando el desalojo del señor Robert Muller del Kiosko o Bar que ocupa en el Proyecto Costambar, S.A., por los motivos que se expresan en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenando al señor Robert Muller al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por violación del mencionado contrato a favor del Proyecto Costambar, S.A.; **CUARTO:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condenando al señor Robert Muller al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor de la Licda. Carmen R. Periche Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Señor Robert Otto Muller, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramón Antonio Plácido Santana; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **CUARTO:** Condena al señor Robert Otto Muller, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licenciada Carmen R. Periche Reynoso, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ciudadano Alejandro Silverio, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y Violación del derecho de defensa";

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que alega que la sentencia impugnada se limita a pronunciar el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir, y a descargar, pura y simplemente, a la recurrida del recurso de apelación, y que, por lo tanto, dicha sentencia no es susceptible de ser atacada mediante el recurso de casación pero,

Considerando, que la Corte a qua, para pronunciar el defecto del recurrente y descargar a la recurrida del recurso de apelación, aplicó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente: "Si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; que el referido texto legal figura entre las disposiciones del título XXV, del Libro Primero del referido Código, que trata del "procedimiento ante los tribunales de comercio";

Considerando, que en materia civil la disposición aplicable es el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "el demandado que haya constituido abogado puede promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido";

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil fue modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; que esa ley también modificó el artículo 21 del mismo Código, relativo al defecto del demandante por ante el Juzgado de Paz y al descargo del demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria; que en ambos casos se modificaron los referidos textos legales expresamente para que la sentencia fuera reputada contradictoria;

Considerando, que la mencionada Ley No. 845 derogó expresamente la Ley No. 1015, del 19 de octubre de 1935; que a consecuencia de esta derogación, el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil quedó redactado en la forma arriba indicada, suprimiéndose la mención relativa a la necesidad de notificar defensas, que figuraba en su redacción anterior;

Considerando, que a pesar de que la Ley No. 845 del año 1978 no lo dispuso expresamente en el caso del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, es necesario decidir por analogía, que la sentencia dictada en materia civil, que pronuncia el defecto del demandante y el descargo, puro y simple, del demandado debe ser reputada contradictoria, por las mismas razones que justifican que una sentencia dictada en materia comercial o por el Juzgado de Paz, tenga ese carácter; que admitir lo contrario sería mantener una desigualdad procesal en detrimento de los asuntos civiles, sometidos a un régimen en virtud del cual la sentencia no podría adquirir la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, teniendo el demandante, en caso de hacer defecto, y pronunciarse el descargo en favor del demandado, solo la posibilidad reintroducir su demanda; que reputándose contradictoria se iguala la situación procesal en los tres casos, quedando la sentencia susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación,

así como por la casación, según proceda;

Considerando, que tanto el artículo 154 como el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 470 del mismo Código, que manda que las reglas establecidas para los tribunales de primer grado sean observadas por ante los tribunales de apelación;

Considerando, que en grado de apelación se justifica con mayor razón, que en los asuntos civiles, la sentencia que pronuncia el defecto del apelante y el descargo, puro y simple, del apelado sea reputada contradictoria; que esto permite que dicha sentencia sea susceptible de ser impugnada, mediante el recurso de casación; que independientemente de que, en el presente caso, la sentencia impugnada haya sido dictada en virtud de lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, como si se tratara de un asunto comercial, dicha sentencia debe ser reputada contradictoria, y en consecuencia, susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el acto recordatorio para la audiencia celebrada a requerimiento de la abogada y apoderada especial de la recurrida, Licda. Carmen R. Periche, al abogado del recurrente, Lic. Ramón A. Plácido, en la oficina de éste, sita en la ciudad de Puerto Plata, el 22 de agosto de 1988; que debido a la distancia existente entre las ciudades de Santiago y Puerto Plata, que es de 70 kilómetros, aproximadamente, dicho acto recordatorio fue notificado sin tener en cuenta el aumento en razón de la distancia, por lo cual la Corte a-qua al pronunciar el defecto en contra del recurrente violó las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y además el derecho de defensa del recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua fijó la audiencia del día 26 de agosto de 1988, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente; que, asimismo, en dicha sentencia se expresa "que a la audiencia a la cual se ha hecho alusión, sólo compareció la Licda. Carmen R. Periche Reynoso, abogado constituido y apoderado especial de la parte intimada, quien concluyó en la forma que se ha indicado en otro lugar; no compareciendo en cambio, el Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, abogado constituido y apoderado especial de la parte intimante, no obstante habersele dado avenir mediante acto de fecha 22 de agosto de 1988, instrumentado por el Ministerial Alejandro Silverio, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que obra en el expediente";

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, del 16 de septiembre de 1932, dispone que "el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere";

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 296 del 30 de mayo de 1940, dispone lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general

fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haga lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuera feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que de acuerdo con el primero de los textos legales anteriormente citados, el acto recordatorio debe ser notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha de la audiencia de que se trate; que no procede el aumento en razón de la distancia dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que este último solo se aplica a los plazos que tienen por punto de partida un acto notificado a persona o a domicilio; que al no aplicarse esa disposición legal a los actos de abogado a abogado, como es el acto recordatorio, y haber sido notificado el 22 de agosto de 1988, el acto recordatorio para la audiencia celebrada por la Corte a que el 26 del mismo mes y año, observándose el plazo de dos días francos prescrito por la citada Ley No. 362, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a pronunciar condenación en costas, por no haber la parte recurrida concluido sobre esto último;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Otto Muller, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1988, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado):- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 28 de febrero de 1979.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete
y Mario Francisco Marrero Negrete.

Abogado (s):

Dres. Nítida Domínguez de Acosta, José Manuel Machado y Eduardo A. Palmer.

Recurrido (s):

La Triffon Munné, C. por A.

Abogado (s):

Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, cédula No. 122187, serie 1ra.; Dr Triffon José Marrero Negrete, cédula No. 127789, serie 1ra. y Mario Francisco Marrero Negrete, cédula No. 29102, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, por sí y en representación de los Dres. José Manuel Machado y Eduardo A. Palmer, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1979, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, el 8 de marzo de 1982, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida Triffon Munne, C. por A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 40 de la calle El Carmen, de la ciudad de San Francisco de Macorís;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ratificación u homologación e informe pericial sobre los bienes relictos del finado Triffon Munné Trullols, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 15 de diciembre de 1977, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados no comparecientes señores Dr. Triffon José Marrero, Mario Francisco Marrero Negrete, Lic. Héctor Augusto Marrero Negrete, Peter Ecker Marrero Negrete y Carmen Figueroa Santana; **SEGUNDO**: Homóloga el informe pericial de fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos setentisiete (1977), rendido por el perito señor Engracio Guzmán Ureña, para que sirva de base a los trabajos del Notario Público comisionado en la continuación del procedimiento de liquidación y partición de la sucesión del finado Triffon Munné Trullols, de acuerdo con los derechos respectivos de todas las partes en causa; **TERCERO**: Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; y b) que sobre el recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Francisco Marrero Negrete, Dr. Triffon José Marrero Negrete y Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete contra sentencia civil de fecha 15 de diciembre de 1977 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haberse he-

cho en violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil y no haber sido notificado a todas las partes en causa; **SEGUNDO:** Condena a los apelantes al pago de las costas causadas por la presente instancia ordenando su distracción a favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio "No hay nulidad sin agresivo";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia recurrida se aplica falsamente el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, para decidir que la apelación interpuesta por los recurrentes es inadmisibles, porque se hizo durante el plazo de la oposición; que la Corte a-qua considera que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1977 lo fue en defecto por falta de comparecer de algunas de las partes, y que de acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en oposición contra dicha sentencia se extiende hasta la ejecución de la misma; que al no estar dicha sentencia ejecutada era susceptible de ser recurrida en oposición por las partes que hicieron defecto; que los recurrentes fueron citados para comparecer a la audiencia del 20 de octubre de 1977, en la persona de sus abogados constituidos; que se reconoció expresamente que los recurrentes habían constituido abogados; que la inasistencia a la audiencia celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Francisco de Macorís, da lugar al defecto por falta de concluir y no al defecto por falta de comparecer; que según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; "Cuando la sentencia del defecto se pronuncia contra una parte que tenga abogado, la oposición no será admitida sino durante la octava, contada del día de la notificación al abogado"; que los recurrentes intentaron su recurso de apelación después de la octava que siguió a la notificación de la sentencia del 15 de diciembre de 1977; que cuando en la sentencia impugnada se declara inadmisibles el recurso de apelación, por haber sido intentado dentro de la octava de la notificación de la sentencia y no, según lo que dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, hasta la ejecución de la sentencia, que se puede producir dentro de los seis meses del pronunciamiento de la misma, en una falsa aplicación de los artículos 157 y 158 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, en la sentencia impugnada, en una forma muy confusa, parece primar el criterio de que el plazo para interponer apelación contra la sentencia del 15 de diciembre de 1977, se extendía durante los seis meses en los cuales se permite la ejecución, y que ese plazo era común tanto para los actuales recurrentes que hicieron defecto por falta de concluir, como para Peter Ecker Marrero y Carmen Figueroa de Santana, quienes hicieron defecto por falta de comparecer; que ninguna disposición legal señala que cuando unos demandados hacen defecto por falta de concluir y otros por falta de comparecer, el plazo de la apelación se extiende para ambos hasta la ejecución de la sentencia, lo cual puede ocurrir dentro de los seis meses a partir de la fecha de la misma; que por el contrario, el plazo de la oposición corre en forma distinta, según que el defecto sea por falta de concluir, que es de ocho días a

contar de la notificación de la sentencia al abogado, y por falta de comparecer, hasta la ejecución de la sentencia, lo cual puede ocurrir en los seis meses siguientes a su pronunciamiento;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "A) que con motivo de la partición de los bienes relictos por el finado Triffon Munné Trullols, el señor Ignacio Guzmán Ureña fue designado perito a fin de que determinara si los bienes eran de cómoda división; B) que, el referido perito rindió su informe en fecha 15 de septiembre de 1977; C) que, dicho informe fue debidamente notificado a requerimiento de la Triffon Munné, C. por A., a todas las partes envueltas en el proceso y fueron invitadas a fin de proceder a la Homologación del Informe Pericial a la audiencia del día 20 de octubre de 1977, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte; D) que, el día señalado solo comparecieron la Triffon Munné, C. por A., Ramón Polanco y José R. Vargas, interviniendo sentencia en defecto por falta de comparecer contra los hermanos Marrero Negrete, Peter Ecker Marrero y Carmen Figueroa de Santana; E) que, el día 14 de febrero de 1978 le fue notificada la anterior sentencia a todas las partes en causa a requerimiento de la Triffon Munné, C. por A.; F) que, en fecha 7 de abril de 1978 el señor (sic) Mario Francisco, Dr. Triffon José y Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de Homologación, pero solo notificaron su recurso a la Triffon Munné, C. por A., no así a las demás partes en el proceso; G) que, frente a las conclusiones principales de la Triffon Munné, C. por A., y las de José R. Vargas y Ramón Polanco, de que se declare inadmisibile el recurso de los hermanos Marrero Negrete se limitaron a pedir las validas de dicho recurso sin responder a los argumentos de su contraparte en ese sentido, pidiendo además la nulidad de la sentencia apelada por violación al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil"; que, además, dicha decisión agrega, que "la sentencia fue dictada en defecto por falta de comparecer" de alguna de las partes, y al tenor del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en oposición contra dichas sentencias se extiende "hasta la ejecución de las mismas", y al no estar la misma ejecutada, es susceptible aún de ser recurrida en oposición por las partes defectantes, entre los cuales se encuentran ellos mismos, así como Peter Ecker Marrero y Carmen Figueroa de Santana"; "que el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición". De lo anterior debe inferirse que, si se recurrió en apelación aún estando abierto el recurso de oposición, como ha sucedido en el caso de la especie se ha cometido una violación al artículo 455 ya citado, que invalida el recurso de apelación interpuesto por los hermanos Marrero Negrete";

Considerando, que, también en la misma sentencia constan los siguientes hechos: "que, por acto No. 183 de fecha 21 del mes de septiembre del año 1977 del ministerial Orbito Segura Fernández, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Triffon Munné, C. por A., por medio de su abogado constituido Lic. Héctor Sánchez Morcelo notificó al Lic. José Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta, abogados constituidos de los señores Mario Francisco, Dr. Triffon José, Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, así como a los Dres.

Fabio A. Mota Salvador y Bienvenido Leonardo González, abogados de Ramón Polanco y José R. Vargas, respectivamente, una copia certificada del "Informe pericial" rendido en fecha 15 de septiembre de 1977, por el perito Engracio Guzmán Ureña"; "que, por (el) mismo acto se invitó a los Dres. Fabio A. Mota S., Bienvenido Leonardo, Nítida Domínguez de Acosta, así como al Lic. José Manuel Machado a la audiencia que la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte celebraría el día 20 de octubre de 1977, para proceder a la Homologación del referido Informe Pericial"; "que, frente a la no comparecencia de los señores Dr. Triffon José, Mario Francisco, Lic. Héctor Augusto, Peter Ecker Marrero y Carmen Figueroa de Santana, intervino la sentencia del 15 de diciembre de 1977 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, ahora recurrida en apelación y cuyo dispositivo figura más arriba"; "que, por acto de fecha 14 de febrero de 1978, del ministerial Ernesto Rodríguez Díaz la sentencia del 15 de diciembre de 1977 fue notificada a las partes en causa"; "que, por acto No. 34 de fecha 7 de abril de 1978 del ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, los Licdos. José Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta recurrieron en apelación contra la referida sentencia a nombre de los hermanos Marrero Negrete y notificaron su recurso a la Triffon Munné, C. por A., exclusivamente";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta, que los ahora recurrente incurrieron en el defecto por falta de concluir, al no haber sus abogados constituidos asistido a la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 20 de octubre de 1977, a la cual habían sido invitados por el abogado constituido de la recurrida;

Considerando, que tratándose de un defecto por falta de concluir y no por falta de comparecer, como erróneamente se considera en la sentencia impugnada, el plazo para interponer el recurso de oposición es el prescrito or el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente: "cuando la sentencia en defecto se pronuncie contra una parte que tenga abogado, la oposición no será admitida sino durante la octava, contaba del día de la notificación al abogado";

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, del 15 de diciembre de 1977, fue notificada a los recurrentes el 14 de febrero de 1978, y éstos recurrieron en apelación contra dicha decisión el 7 de abril de 1978, después de haber transcurrido el plazo de la octava, por lo cual contrariamente a lo decidido por la Cámara a-qua dicho recurso era admisible, por haber sido interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso de oposición;

Considerando, que la demanda en homologación del informe pericial fue intentada por la ahora recurrida, y en la misma figuraron como demandados los ahora recurrentes y José R. Vargas, Ramón Polanco, Peter Ecker Marrero y Carmen Figueroa de Santana;

Considerando, que al haber sido obtenida la sentencia de homologación del informe pericial por la demandante, Triffon Munné, C. por A., el recurso de apelación solo tenía que ser notificado a dicha compañía, como sucedió en la especie; que es de principio que el recurso de apelación no puede ser formado sino contra quien ha obtenido la sentencia de primera instancia, y haya

desempeñado el papel de adversario del intimante;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena a la recurrida, Trifón Munné, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Manuel Machado, Nítida Domínguez de Acosta y Eduardo A. Palmer, abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 31 de octubre de 1980.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Buenaventura Alcántara y Compartes

Abogado (s):

Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Recurrido (s):

Manuel Noboa

Abogado (s):

Dr. A. Ballester Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Alcántara, Lauterio Elías, Porfirio Jackson Kelly, Abraham Reyes Ogando, José Antonio Padilla y Roberto Sosa, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 3 de Febrero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, Serie 49; abogado de los recurrentes Buenaventura Alcántara, Lauterio Elías, Porfirio Jackson, Abraham Reyes Ogando, José Antonio Padilla y Roberto Sosa;

cédulas números 5465 serie 1ra., 163215, serie 1ra., 285741, serie 1ra., 8037, serie 19 y 206070. serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido Manuel Noboa García de fecha 25 de febrero de 1981, suscrito por su abogado Dr. A. Ballaster Hernández, cédula No.141, serie 48, abogado del recurrido Manuel Noboa García, cédula No.45875, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, Ingeniero, con domicilio y residencia en la calle Lea de Castro No.3 de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 15 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por los recurrentes contra el hoy recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por los señores Buenaventura Alcántara, Lauterio Elías, Roberto Sosa, Porfirio Jackson Kelly, Abraham Reyes Ogando, José Antonio Padilla, contra el ingeniero Felipe Noboa, **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ballester Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (fdos.) Dr. Angel Ma. Familia Terrero, Juez de Paz de Trabajo, y Juana C. Rivera y Velásquez, Secretaria.-" b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Se fija la audiencia del día 4 de febrero de 1981, a las 9:00 de la mañana, para conocer del Contrainformativo que le asiste de derecho a la parte Recurrída"; **SEGUNDO:** Se reservan las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de Poder. El Juez no Puede Revocar, anular e Invalidar su propio fallo. Errada aplicación de la Ley. **Segundo Medio:** a) Falta de base legal, violación ó desconocimiento del Efecto Desapoderativo de la sentencia. Violación máxima Lata sentencia judex desenet essa judes"; b) falta de base legal en otro aspecto, violación o Desconocimiento del Efecto Declarativo de la sentencia. Falta de base legal en otro aspecto, Violación o Desconocimiento del Efecto Declarativo de la sentencia c) Falta de Base Legal, Violación o desconocimiento del Principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación máxima "Resjudicate Proveritate Habetur".

Violación de los arts. 1351 y 1350, Código Civil.- d) Falta de Base Legal, Desconocimiento del Principio de la Fuerza Ejecutoria; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Desconocimiento del Principio de la Celeridad en que deben ser resueltos los asuntos laborales. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto Medio:** Violación el artículo 141 del Código Civil. Procesal. Ausencia de fundamentos. Carencia de motivos (otra falta de base legal).

Considerando, que en el primer y segundo medio de Casación reunidos por su estrecha relación, los recurrentes, alegan en síntesis lo siguiente; a) que cuando un Juez dicta una sentencia ordenando la última prórroga del contrainformativo, no puede por otro fallo posterior, revocar el primero o prorrogar la medida; las sentencias que dictan los jueces solo pueden ser retractadas por recursos so pena de incurrir en el vicio de exceso de poder; b) que el efecto desaperdadero del primer fallo, el 16 de julio de 1980, al prorrogar por última vez el contrainformativo, se basa en el principio de lo decidido por el Juez, lo cual ha sido violado por la Corte a-qua al dictar su fallo del 31 de Octubre de 1980: c) que las sentencias tienen un carácter declarativo en el sentido de que comprueban la existencia de una situación jurídica; es lo que ocurre con la primera sentencia; si el recurrido no presentó el testigo no podía solicitar una nueva prórroga; el Juez no podía aniquilar una situación jurídica creada por la última prórroga para reemplazarla por otra;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en el acta correspondiente a la audiencia celebrada el 16 de julio de 1980, consta lo siguiente: que el abogado constituido por el recurrido formuló las siguientes conclusiones: "que se prorrogue el contrainformativo ya que no pudo notificar los testigos"; presentes los recurrentes y salvo observación que hicieran éstos al final de sus conclusiones, formularon las suyas en los siguientes términos: "Existiendo ocho prórrogas como en el acto existen, solicitamos al tribunal que de prorrogarse dicho informativo, sea por última vez"; dejando a la apreciación del juez la concesión de la medida solicitada bajo condición Sine qua non de que al concederla se estableciera como "última prórroga";

Considerando, que en la audiencia aludida, y presentes las partes del proceso, la Cámara a-qua dictó el siguiente fallo: "Se prorroga por última vez la medida del contrainformativo fijada para hoy, para el 30 de septiembre de 1980"; que en esta audiencia fijada para conocer de la medida, el recurrido lejos de haber procedido a la ejecución de la sentencia y haber hecho comparecer a su testigo Reyes Díaz Santos, concluye proponiendo que se tomaran las generales del mismo que debía deponer a fin de que la contraparte tomara conocimiento de él al haber permanecido fuera de la ciudad y no haber logrado su comparecencia personal al tribunal;

Considerando, que en base a las razones expuestas, la información testimonial ordenada no pudo celebrarse en la fecha establecida por la sentencia, concluyendo el abogado del recurrido, proponiendo una nueva prórroga a la medida enunciada, en cuanto a que el artículo 59 de la Ley No.637, sobre Contratos de Trabajo, establece que los jueces podrán dictar y ordenar cuantas medidas crean necesarias para el esclarecimiento del caso, pero, opuestos los recurrentes a la concesión de una nueva, en virtud de que ya se había con-

cedido "una última prórroga"; la recurrida por vía de su abogado constituido, en cuanto al incidente formuló las siguientes conclusiones: "que se oponían a la nueva prórroga solicitada, al haber sido ya aprobada una última"; y en cuanto al fondo: que se declare bueno y válido el recurso de apelación y que se revoque la sentencia; en consecuencia que se acojan las conclusiones vertidas en el acto que introdujo la demanda, condenando a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en su provecho al haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que habiendo la Cámara **a-qua** reservado el fallo en la audiencia del 30 de Septiembre de 1980, para rendirlo en una posterior, lo dictó el 31 de octubre del mismo año, acogiendo la solicitud de una nueva prórroga, fijando la audiencia del 4 de febrero de 1981, para la audición del testigo, al entender el Juez **a-quo**, conforme al fallo impugnado, que "cuando el tribunal no se siente suficientemente edificado puede ordenar todas las medidas que crea útiles al mejor esclarecimiento del proceso" y que, habiendo la Cámara **a-qua** considerado útil la audición de dicho testigo para esclarecer los hechos en general, y sobre todo siempre y cuando el juez lo crea útil para un mejor esclarecimiento del caso y para un mejor equilibrio del mismo";

Considerando, que la Cámara **a-qua**, al estatuir como lo hizo, por su sentencia del 31 de Octubre de 1980, impugnada en casación, extendiendo mediante prórroga la celebración de la medida de instrucción y fijando la audiencia del 4 de Febrero de 1981, deja evidentemente sin efecto la sentencia anterior, pero no comete, como se pretende, una errada aplicación de la ley ni incurre como aduce la parte recurrente en el vicio de exceso de poder, puesto que la misma ley le otorga al juez amplios poderes discrecionales para tomar cuantas medidas juzgue pertinentes en el descubrimiento y manifestación de la verdad; sobre todo, cuando en la especie, los testigos del informativo habían ya depuesto, el del contrainformativo, había sido comunicado en la Secretaría del Tribunal; por lo que tratándose de una sentencia que escuetamente ordena una prórroga de contrainformativo, el Juez **a-quo** sin incurrir en ninguna violación de la ley, puede hacerlo dentro de la libertad que le otorga el poder discrecional de que esta investido; y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a las cuestiones planteadas en la letra b), el examen del expediente pone de manifiesto, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en la especie se trata de una sentencia que ordena una última prórroga y fija una nueva audiencia para la celebración de la información testimonial aludida que la misma constituye un acto de pura administración judicial, no susceptible de ningún recurso, consecuentemente, no hay razón para presumir o pretender que la primera sentencia desapodera al juez que la dictó para conocer de las medidas que crea útiles al proceso, incluyendo la prórroga misma, por lo que considera tal posibilidad es un absurdo, puesto que la naturaleza y alcance de la sentencia no desapodera al juez del conocimiento del mismo, razón por la cual la Cámara **a-qua** al dictar la sentencia del 31 de Octubre, estaba en aptitud plena de hacerlo sin violar necesariamente los principios que rigen los efectos de lo decidido; y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra c) el examen

de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la situación jurídica creada por la primera sentencia tendente a la audición necesaria del testigo, conforme al criterio de la sentencia impugnada no había variado ante su incomparecencia y ausencia de constancia de citación en el expediente; que su audición seguía siendo una necesidad para la Cámara **a-qua**, por lo que, la sentencia del 31 de Octubre, no obstante la oposición concluyente de los recurrentes, es una decisión correcta, adecuada y oportuna, que lejos de aniquilar una situación jurídica creada por el primer fallo, la sostiene y la reitera, al entender dicha Cámara **a-qua**, que la audición del testigo tendía a arrojar luz y esclarecer los hechos relacionados con la demanda originalmente incoada; y por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios Tercero, Cuarto y Quinto, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Cámara **a-qua** al prorrogar por más de ocho veces al contrainformativo también viola el principio de la celeridad en que deben ser resueltos los asuntos laborales; b) que el testigo no fue presentado en la audiencia a celebrarse para el contrainformativo; que el recurrido, Ing. Manuel Noboa en la audiencia del 30 de septiembre, solicitó una prórroga y dio por Secretaría las generales del testigo Reyes Santo para hacerlo oír en la audiencia a celebrarse en la Cámara de Trabajo; que ese testigo no fue presentado; c) que la sentencia carece de motivo a pesar de que contiene una serie de consideraciones que tienden a fundamentar una medida de instrucción cualquiera, pero no de la que se trataba en el dispositivo de la misma; pero,

Considerando, que en cuanto a lo contenido en la letra a) la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** ha conducido el proceso con suficiente prudencia y demostración de tacto, al haber adaptado las medidas legales establecidas por la ley, sin haber incurrido en la violación de ningún principio legal, puesto que ordenó las providencias necesarias que creyó útiles para la solución del caso que se había planteado; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra b) la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** entendió que en ausencia del testigo deponente y ante conclusiones formales del abogado constituido por la recurrida reiterando la concesión de una nueva prórroga, era factible concederla al entender dicho Magistrado, que si bien es cierto que dejaba sin efecto la sentencia del 16 de julio de 1980, sin que con ello incurriera en los vicios y violaciones denunciados de la ley, no es menos cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio del testimonio, de los hechos y circunstancias de la causa y de los documentos que le han sido sometidos a su ponderación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra c) los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivos y que los considerandos de la misma no justifican su dispositivo; pero en cuanto al vicio que se le atribuye a la sentencia, el examen de la misma pone de manifiesto que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la

especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Alcántara, Lauterio Elías, Porfirio Jackson Kelly, Abraham Rayes Ogando, José Antonio Padilla y Roberto Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de Octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los Recurrentes al pago de las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

BOLETIN JUDICIAL

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1991 No. 20 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto del 1991

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 11 de enero de 1990.

Materia:

Criminal.

Recurrente(s):

Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Paco y Luis Díaz Gómez.

Abogado(s):

Dra. Nelsy T. Matos Cuevas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Pedro Julio Carrasco Marmolejos.

Abogado(s):

Gregorio Arias Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 19 de agosto de 1991, años 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Paco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula Número 2392, serie 80, domiciliado y residente en la calle Manuel Diez, No. 395 del Sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, y Luis Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, artesano, cédula No. 349585, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "E", casa No. 46, del Ensanche La Cementera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, 16 de enero de 1990, a requerimiento del recurrente Pedro Julio Carrasco Marmolejos, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de enero de 1990, a requerimiento del recurrente Luis Díaz Gómez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis Díaz Gómez y Pedro Julio Carrasco (a) Paco, del 21 de junio de 1990, suscrito por su abogado Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, cédula No. 16086, serie 18, en el que se proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Paco, del 10 de abril de 1991, suscrito por su abogado Dr. Ramón Castro Ruíz, cédula No. 1896, serie 80, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 letra a) 75, párrafo I, y 85, letra J, párrafo I y II, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que el 5 de enero de 1989, fueron sometidos por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Luis Díaz Gómez y Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Paco, por el hecho de habérselas ocupado tres porciones de marihuana con un peso global de 43 gramos, siendo Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Paco reincidente en este tipo de delito, en violación a los artículos 6, letra a) 75, párrafo I, y 85, letra J, párrafo I y II, de la Ley Número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana del 30 de mayo de 1988; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 28 de junio de 1989, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos": Declarar, como el efecto declaramos, que existe

BOLETIN JUDICIAL

indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Luis Díaz Gómez y Pedro Julio Carrasco Marmolejos (presos) de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley; c) Que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia del 31 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA**”: **PRIMERO:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Carrasco Marmolejos (a) Paco, a nombre y representación de sí mismo en fecha 31 del mes de agosto del 1989, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Falla**”: **Primero:** Visto los artículos 6 letra “A”, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando justicia en Nombre de la República por autoridad de la ley y en méritos de los artículos antes citados juzgado en sus atribuciones criminales “**Falla**”: **Primero:** Declarar como declarara a los nombrados Luis Díaz González y Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Paco Culpables de violar crimen de Distribuidor o vendedor de drogas narcóticas (43 Gramos de Marihuana) en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a ambos a (8) años de Reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos Oro Dominicanos, además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena al decomiso y destrucción de la droga incautada que figura como cuerpo del delito ocupándole a los prevenidos en el momento de su detención consistente en (43 Gramos de Marihuana) así como se ordena la confiscación de la suma de Cuatro Cientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$495.00) que le fueron ocupados a los prevenidos en el momento de su detención en beneficio del estado Dominicano”; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y se condena al nombrado Luis Díaz Gómez a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) y se condena al nombrado Pedro Julio Carrasco Marmolejos a cumplir (4) cuatro año de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos de multa; acogiendo

así el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Julio Carrasco Marmolejos (a) Pedro y Luis Díaz Gómez proponen contra la sentencia impugnada, los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Utilización de medios falsos o antijurídicos para formar la íntima convicción;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que la sentencias dictadas por los tribunales, deben consignar enumerados los hechos, que al ser examinados y cotejados con los textos legales podrían constituir una infracción que debían ser penalizadas, pero si por el contrario estos hechos no constituyen delito alguno debe producirse el descargo por lo que es indispensable para la Suprema Corte Justicia que las sentencias que se examinan estén debidamente motivadas; que como se había observado las sentencias tanto del primer grado como de la Corte a-qua carecen de motivos, por lo que se ha producido una violación del artículo 15 de la Ley Número 1014, y de los artículos 22 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al producir sus sentencias los jueces del fondo se basan en el artículo 6, letra a) de la Ley No. 50-88, olvidando que para establecer las sanciones es indispensable que exista la posesión, que es el acto material de tener la sustancia narcótica, y la droga fue localizada debajo de una roca en un solar yermo, de lo que se desprende que los acusados no tenían la posesión de la sustancia peligrosa; que al condenarlos se ha incurrido una Desnaturalización de los hechos lo que es motivo de casación; que se han utilizado medios falsos o anti jurídicos para formar la íntima convicción de los jueces, alegando una reincidencia que no existe, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para modificar la sentencia del primer grado y rebajar la pena, la Corte a- qua expuso lo siguiente: “Que por los documentos que reposan en el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los acusados Luis Díaz González y Pedro Antonio Marmolejos, por las vertidas por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por dichos acusados y por el 2do. Teniente Rafael Vizcaíno Pérez de la Policía Nacional, y por las dadas por el Tribunal a-qua por los co-acusados Luis Díaz González y Pedro Antonio Marmolejos, no se les ocupó la porción de Marihuana en sus bolsillos, si fue encontrada debajo de una piedra en que ellos y otros la tenían escondida con fines de distribución, ya que lo que sirvió de guía a los agentes actuantes en el caso fue precisamente las informaciones o denuncias hecha por moradores del lugar de que debajo de la esa piedra era que tenían el depósito para desde ahí distribuir ese material a los adictos de esa hierva (sic), de donde se desprende su culpabilidad en el hecho puesto

BOLETIN JUDICIAL

a su cargo”; “Que en el caso del co-acusado Pedro Antonio Marmolejos, procede que se le aplique una sanción más severa por ser reincidente en este tipo de delito, pero que la misma no frustre el deseo que pudiere tener en el futuro de ser útil a la sociedad”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la decisión del primer grado y rebajar la pena de los impetrantes no de motivos suficientes, claros y precisos, como es necesario en estos casos, sino se basa en conjeturas y suposiciones, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie la ley ha sido bien aplicada por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales.

FIRMADO: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puella Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1991 No. 21**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:****Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 6 de noviembre de 1990.****Materia:****Criminal****Recurrente (s):****Odilia Antonia Almonte de Cosme.****Abogado (s):****Dr. Wilfredo Domingo Ortiz P.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odilia Antonia Almonte de Cosme, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula número 61970, serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Duarte, casa número 283, del barrio de Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Rafael Lugo, en representación de la recurrente Odilia Antonia Almonte de Cosme, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del mes de marzo de 1991, suscrito por su abogado Dr. Wilfredo Domingo Ortiz;

Visto el Auto dictado en fecha 15 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trate, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 75, párrafo 1, 85 literales b, c, y j), párrafo 1, de la Ley número 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 41 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 1ro. de noviembre de 1989, el Jefe de División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a Odilia Antonia Almonte Ortiz de Cosme y un tal Carlitos (éste último prófugo), por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado a la primera la cantidad de tres porciones de marihuana, con un peso global de 27 gramos, siendo ésta reincidente en este tipo de delito, el último, por ser señalado como la persona que vendió dicha droga, en violación 6, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 75, párrafo 1, y 85, literales b, c y j), párrafo 1, de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Providencia Calificativa, el 22 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: DECLARAR** como el efecto decláramos que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a la nombrada Odilia Antonia Almonte Ortiz de Cosme (presa) de generales que constan para enviarla por ante el Tribunal Criminal, como autor de violar la Ley 50-88 (Sobre drogas y sustancias controladas en la Rep. Dom.); **MANDAMOS Y ORDENAMOS: "PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que en estado de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia del 7 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por ODILIA ANTONIA ALMONTE DE COSME, a nombre y representación de sí misma en fecha 7 del mes de Agosto del año 1990, contra la sentencia de fecha, 7 del mes de Agosto del año 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a la nombrada ODILIA ANTONIA ALMONTE DE COSME, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los Arts. 6 letra A, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, de fecha 30 del mes de Mayo del año 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en consecuencia se condena a sufrir (4) años de Reclutación y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **Tercero:** Se ordena la devolución del vehículo automático marca SUBARU color marrón placa No. 190-887, un televisor portátil marca TMK, color negro, una (1) máquina de reloj y un radio de carro defectuoso a su legítimo propietario previa presentación de los documentos que lo acrediten como tal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal 1ro. de la sentencia apelada en cuanto a la sanción y le condena a Tres (3) años de reclusión y RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO DE MULTA); **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que la recurrente en su memorial solicita: Que se le rebaje la pena;

Considerando, que en su solicitud la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que el apresamiento de la recurrente se produjo en la Avenida Duarte, sin la presencia del Ministerio Público, razón por la cual no se levantó acta con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, y el de los lugares según lo establece el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte ~~a-qua~~ para modificar la pena del primer grado y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 1ro. de noviembre de 1989 fue sometida a la acción de la justicia a Odilia Antonia Almonte de Cosme, acusada de habérsele ocupado 27 gramos de marihuana; b) que la acusada no ha negado los hechos, admite que le fueron ocupadas tres porciones de marihuana;

Considerando, que el hecho establecido constituye el crimen de distribuidora, en violación al artículo 6, literal a), de la Ley número 50-88, Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado por el artículo 75, párrafo I, de la misma Ley con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); que al condenar a la inculpada recurrente a tres (3) años de reclusión y (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos de Multa, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la Ley; pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación de dicha inculpada no puede ser agraviada por su solo recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odilia Antonia Almonte de Cosme, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián .- Frank Bienvenido Jiménez Santana.-Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1991 No. 22**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 2 de julio de 1991.

Materia:

Penal

Recurrente (s):

Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
c.s. Germán Antonio Mejía Reyes

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana .

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 19 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 2 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se dirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre Hábeas Corpus y los artículos 1, 23, numeral 3ro., y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus

impetrado por Germán Antonio Mejía Reyes, fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus el 14 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Odalis Reyes Pérez, en fecha 14 de junio de 1991, actuando a nombre y representación del impetrante Germán Antonio Mejía Reyes, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Falla:**" **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus, elevado por el impetrante Germán Ant. Mejía Reyes, por haber sido conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Germán Ant. Mejía Reyes, por considerar que existen indicios que comprometen la responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara las costas de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; (SIC) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia del tribunal de Primer Grado, y en consecuencia ordena la libertad del impetrante por entender esta Corte que no existen indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; acogiendo de este modo el dictamen del Magistrado Procurador General de ésta Corte de Apelación; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costa";

Considerando, la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que el presente Recurso de Casación lo interpone por haber sido violatorio del artículo 23, numeral 3ro., de la Ley Sobre Procedimiento de Casación que establece que cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley debe ser casada;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927 prescribe sobre el funcionamiento de las Cortes de Apelación lo siguiente: "Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces", y los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil en el Título VII, De Las Sentencias, expresan lo siguiente: "Art. 116 Las Sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los Jueces se retirarán a la Cámara de Consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias". "Art. 117.- Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez";

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estuvo constituida por los cinco jueces que la integran dándose cumplimiento al Art. 34 de la Ley de Organización Judicial transcripto; que la ausencia de la firma de uno de los jueces, no vicia de nulidad la sentencia, por lo que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto

por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1991 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 29 de mayo de 1987.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Seguros América, C. por A.,

Abogado (s):

Dres. Rafael Acosta y José Manuel Hernández Peguero.

Recurrido (s):

Navieras Macorís y Compartes

Abogado (s):

Lic. Vitelio Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 21 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 29 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, cédula No. 184271, serie 1ra., por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 2, abogados de las recurridas Naviera Macorix, S.A., y Líneas Marítimas de Santo Domingo, S.A., domiciliadas en la Casa No. 8 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 8 de julio de 1987, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de julio de 1987, suscrito por los abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado en fecha 20 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia el 28 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Seguros América, C. por A., por improcedente y mal fundada: **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Naviera Macorix, S.A., y Líneas Marítimas Dominicanas, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia declara inadmisibile la presente demanda, por no haber sido precedidas de la protesta correspondientes en los plazos establecidos por ello; **TERCERO:** Condena a Seguros América, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Julio César Abréu Reynoso y de los Licdos., Vitelio Mejía Ortiz y Andrés Marranzini Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte". - b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1986, en beneficio de Naviera Macorix, S.A., y Líneas Marítimas Santo Domingo, S.A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por las razones expuesta precedentemente y, en consecuencia, Declara inadmisibile la demanda original incoada por Seguros América, C. por A., de que se trata; **TERCERO:** Condena a Seguros América, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Práxedes Castillo y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad". -

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo**

Medio: Aplicación indebida de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y consecuentemente falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 228 del Código de Comercio. **Cuarto Medio:** Violación del principio que presume la solidaridad en materia comercial. **Quinto Medio:** Deconocimiento del artículo 162 de la Ley No. 3489;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte **a-qua** la recurrente sostuvo que de la carga transportada a bordo de la motonave "Macorix", no fueron recibidas por la importadora, 1,635.16 toneladas de sulfato de amonio, debido a que se licuaron en las bodegas del barco; que en apoyo de que ese alegato se hizo valor el ajuste de pérdidas elaborado el día 5 de diciembre de 1984 por M. Salvador Vásquez y Co., C. por A., expertos en esta materia, el cual revela que 682.50 toneladas de sulfato de amonio granulado no fueron descargados de la bodega No.1 y 953.76 toneladas de sulfato de amonio standard quedaron en las bodega No.2 porque una y otra partida se licuaron en esas secciones de la embarcación, constituyendo la acumulación de ambas partidas no recibidas el daño sufrido por la importadora; que conviene dejar bien claro que tres resultados diferentes se produjeron en relación con la carga referida: a) 1,633.09 toneladas se licuaron en las bodegas del barco; b) otras parte fue recibida por la destinataria, exenta de avería, y c) otra porción fue recibida mojada, colocada en el muelle bajo lonas protectoras y luego vendidas en calidad de salvamento a terceras personas; que no se tomó en cuenta que las toneladas del abono que se licuaron no fueron descargadas de la bodega del barco, sino que fueron bombeadas al mar, lo que caracteriza el vicio de desnaturalización, en razón de que por la decisión impugnada se llega a una solución "que no corresponde a la que se deriva necesariamente de ese estado"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Corte ha podido comprobar, mediante el informe técnico y tasación de pérdida presentado por la entidad, M. Salvador Vásquez y Co. C. por A., realizados a requerimiento de Seguros América, C. por A., que 'tan pronto el buque tocó el muelle de sus asegurados y se notó la gran avería que había a consecuencia de daños por mojadura al material importado, las que, según todas las pruebas aportadas por el Capitán del barco, fueron producidas debido al mal tiempo encontrado durante la travesía', se procedió a descargar el material dañado, el cual fue trasladado, provisionalmente, a unos 800 metros de la planta, con el fin de descongestionar el área, en unos terrenos que cedió la empresa asegurada; que, se expresa también en el informes de la Entidad Aseguradora, que se trató de proteger el material con lonas compradas al efecto, pero que, no obstante esto, debido a los fuertes aguaceros que cayeron, acompañados de brisa, el material fue afectado considerablemente, con la consecuente pérdida por disolución; que se hicieron gestiones de venta y se consiguió colocar 580 TC, y el resto del material fue necesario trasladarlo a sus almacenes en Pulgacín, jurisdicción de Bayaguana, por todo lo cual la Corte **a-qua** estimó que la carga de sulfato de amonio fue descargada en el muelle del importador Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (Fersán) y, lógicamente recibida por éste, una parte en buenas condiciones y otra dañada por el agua del mar, lo que produjo la subsecuente información del importador a la Compañía aseguradora, y la posterior intervención del ajustador de riesgos M. Salvador Vás-

quez y Co. C. por A., así como la reclamación formulada de Fersán a dicha aseguradora y el pago del riesgo asegurado; que por tanto, lo expuesto precedentemente revela que en la sentencia impugnada no se ha incurrido, como lo alega la recurrente, en el vicio de desnaturalización del estado de averías y pérdidas realizada por M. Salvador Vásquez y Co. C. por A., y en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 435 y 436 del Código de Comercio que disponen lo siguiente: "Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores por daños sucedidos a la mercancía, si esta hubiere sido recibida sin protesta, toda acción contra el fletador por averías si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber sido protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje en un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado". "Estas protestas y reclamaciones serán nulas si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de 24 horas, y si, en el término de un mes de su fecha no fueron seguidas de una demanda judicial", que, 1633.09 toneladas de sulfato de amonio fueron bombeadas al mar desde las bodegas de la motonave "Macorix" debido a que se licuaron por causa de la abundante agua que penetró en las mismas, por lo que resultó imposible que esa parte de la carga fuera recibida por la importadora, por lo que fue así violado el artículo 435 del mencionado Código; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que la Compañía recurrente, lo siguiente: que la Compañía recurrente y demandante original no ha probado que el importador del sulfato de amonio presentó la protesta o reclamación correspondiente dentro de las veinticuatro horas establecidas en el artículo 436 del Código de Comercio, ni tampoco que interpuso demanda judicial en el plazo dispuesto en dicho texto legal, lo que supone que dicha mercancía fue recibida sin haberse protestado frente al Capitán del buque transportista, dando lugar a la inadmisibilidad consagrada en el artículo 435 del señalado Código, tal como fue decidido por el Juez del Primer Grado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la compañía recurrente y demandante original no ha probado ni ofreció probar que el importador del sulfato de amonio, o sea, el propietario de la carga o su representante calificado, presentó la protesta o reclamación correspondiente dentro de las 24 horas exigidas por el artículo 436 del Código de Comercio, ni tampoco que interpuso demanda judicial dentro del plazo dispuesto en dicho texto legal, lo que supone que dicha mercancía fue recibida sin haberse hecho ninguna protesta frente al Capitán del buque transportista, dando lugar a la inadmisibilidad consagrada en el artículo 435 del referido Código, tal como fue decidido por el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que en la sentencia impugnada no se han violado las disposiciones de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, como lo alega la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 228 del Código de Comercio; que a este respecto la recurrente expresa que para dejar establecida la violación del texto legal mencionado es indispensable tener en cuenta que el artículo 224 de dicho Código dispone que el Capitán de un buque de carga debe llevar un registro que contenga las resoluciones tomadas durante el viaje; la entrada y gastos concernientes a la nave, y todo lo relativo al hecho de su carga, y todo cuanto pueda dar motivo a rendir cuenta o a intentar una demanda, que la recurrente interpeló a la parte contraria en cuanto a si tenía el propósito de utilizar el libro de a bordo que había sido comunicado, y ésta última declaró que no se serviría del mismo; pero,

Considerando, que aún cuando el Libro de Bitécara de la motonave "Macorix" fue excluido del debate por las partes intimadas, las demás pruebas documentales establecen que dicha nave fue sacudida por intensos oleajes causados por el huracán "Josefina" durante su travesía, los días 7, 8, 9 y 10 de octubre de 1984, y que la mercancía que transportaba dicho barco sufrió, en ese lapso, averías por mojadura, lo que constituyen un caso de fuerza mayor caracterizado; que, en esas circunstancias, la responsabilidad del Capitán de dicho buque, Ernest V. Mossom, no está comprometida, al tenor del artículo 230 del Código de Comercio, que aunque las anotaciones de dicho Libro no fueron tomadas en cuenta por la Corte para comprobar la existencia en la especie de la indicada fuerza mayor, porque las partes excluyeron del proceso dicha prueba, es obvio, que el libro-registro existe como tal y su existencia confirma el cumplimiento, por parte del Capitán de la nave "Macorix", del artículo 224 del Código de Comercio, lo que lo excluye de la responsabilidad consagrada por el artículo 228 del citado Código; que, se agrega en la sentencia impugnada, que la declaración de protesta marítima formulada por el Capitán E. V. Mossman el mismo día de su arribo al Puerto de Haina, contribuye a esclarecer aún más las causas eximentes de su responsabilidad, basados en la fuerza mayor antes mencionada;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se han violado los textos legales invocados por la recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis en los medios cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen: a) que tanto en primera instancia como ante la Corte a-que la recurrente concluyó solicitando que se declarará la solidaridad pasiva entre la Naviera Macorix, S.A., y la entidad Líneas Marítimas de Santo Domingo, S.A., ésta última consignataria de la primera, con las consecuencias jurídicas llamadas a derivarse de esa declaratoria; que, sin embargo en ambas jurisdicciones fue rechazada esa petición de la intimante; y b) que en el sentencia impugnada se desconoció el artículo 162 de la Ley No.3489 que establece a cargo de todo consignatario de buque la obligación de prestar fianza con la finalidad específica de garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente no revelan que la recurrente sometieran a la consideración de la Corte a-que los pedimientos contenidos en las letras a) y b) de estos alegatos: que ni las conclusiones de la recurrente copiadas en la senten-

cia impugnada, no continente ningún pedimento al respecto, por lo que al ser presentados ahora estos alegatos por primera vez constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 29 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vitelio Mejía y del Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Váldez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1991 No. 24**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Samaná,
de fecha 9 de noviembre de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Gladys Sánchez

Abogado (s):

Dres. Rafael Darío Coronado y Luis Gerónimo Pérez

Recurrido (s):

Pierre Dalbin y/o Michel Albavie

Abogado (s):

Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez

Interviniente (s):

Abogado (s)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistido del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Gladys Sánchez, francesa, mayor de edad, soltera, negociante, portadora del pasaporte francés No. 86 RP 72426, domiciliada y residente en la Sección Las Galeras, del Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 9 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Darí Coronado, cédula No. 41981, serie 47, por sí y en representación del Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, cédula No. 121974, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Ferrand cédula No. 7846, serie 65, por sí y en representación del Dr. Luis Medina Sánchez, cédula No. 205796, seri 1ra., abogados de los recurridos, Pierre Dalbin y Michael Albavie, mayores de edad, franceses, portadores de los pasaportes Nos. 872890 y 81979, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección Las Galeras, del Municipio de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 9 de marzo de 1990, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 4 de septiembre de 1990, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amado Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5, 6, 8, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento y de desalojo, el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná dictó, el 27 de junio de 1989, en sus atribuciones civiles, una sentencia que declaró inadmisibles dicha demanda, por no haberse cumplido con las disposiciones del artículo 55 de la Ley No. 317, del año 1968, sobre Catastro Nacional; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pierre Dalbin y/o Michael Albavie, por ser oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO**: Revocando en todas sus partes la sentencia de Primer Grado evacuada con el número 01 de fecha 27 del mes de junio del año 1989, por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, que declaró inadmisibles la presente demanda; **TERCERO**: Condenando a la señora Gladis Sánchez, al pago de la suma de RD\$94,000.00 (Noventicuatro mil pesos), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar estipulados en 6,280.00 (Seis mil doscientos ochenta pesos mensuales) más los intereses vencidos a partir de la fecha de introducción de la demanda; **CUARTO**: Ordenando la rescisión del contrato de locación celebrado entre las partes, en lo referente al local ocupado por la señora Gladis Sánchez, así como el desalojo del mismo inmediatamente; **QUINTO**: Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso;

SEXTO: Ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe el local propiedad de Pierre Dalbin y Michael Albavie, por un Certificado de Título expedido por el Tribunal Superior de Tierras; **SEPTIMO:** Condenando a la parte que sucumbe el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Oscuridad que hace ininteligible la sentencia; falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del principio que exige la solución, por los tribunales competentes, de las cuestiones previas, antes del conocimiento y fallo del asunto de que se trate;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se limita a enunciar los medios en que se funda dicho recurso, sin desarrollarlos, y a hacer reservas de “exponer en forma debida la ampliación de las motivaciones que dan lugar a los medios sobre los cuales fundamentamos el presente recurso;

Considerando, que en el expediente figura un “escrito ampliatorio del memorial de casación”, del 4 de septiembre de 1990, en el cual se desarrollan los medios de dicho recurso; que el referido escrito fue notificado a los abogados de los recurridos, el 4 de septiembre de 1990, y la audiencia para conocer del recurso de casación, fue celebrada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1990; que la notificación de ese escrito de ampliación del memorial de la recurrente no se hizo de conformidad a lo que dispone el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que la notificación sea hecha “a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia”, por lo cual dicho escrito debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 6 de la referida Ley, “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que, asimismo, el artículo 8 de la mencionada le establece que “en el término de quince días contados desde la fecha del emplazamiento, el recorrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente”;

Considerando, que para que el recurrido pueda producir su memorial de defensa, en la forma y en el plazo que establece dicho texto legal, es indispensable que en el memorial de casación el recurrente desarrolle los medios en que se funda su recurso; que no basta que el recurrente se limite a enunciarlos, pura y simplemente, en el memorial de casación, y a desarrollarlos posteriormente, en un memorial de ampliación, aún cuando este último haya sido hecho de conformidad a lo que dispone el artículo 15 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación; que al no haber la recurrente desarrollado los medios de su recurso de casación en el memorial introductivo del mismo, sino posteriormente, en un memorial de ampliación, hecho además en contra de lo dispuesto por el referido texto legal, el recurso de casación debe ser, por lo tanto, declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gladis Sánchez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 9 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1991 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1980.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional c.s.
 Fernando Cabral y Rosa Roa Castillo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Roa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Interior "I" Pabellón 23 casa #2 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de junio de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Antonio de Jesús Leonardo en representación de la recurrente Rosa Roa Castillo, en el cual no se propone contra la sentencia, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 30 de junio de 1980, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes del agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada el 8 de abril de 1980, por Rosa Roa Castillo, contra Fernando Cabral, por el hecho de no cumplir sus obligaciones como padre frente a los menores procreados con la querellante, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Fernando Cabral y Rosa Roa Castillo, en fecha 16 y 19 del mes de mayo del año 1980, respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 1980, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al nombrado Fernando Cabral, por violación a la ley 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la Sra. Rosa Roa Castillo, a sufrir dos años de prisión suspensiva y al pago de una pensión de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales para la manutención de dichos menores, objeto del presente recurso, y en consecuencia, fija, en la suma de Setenticinco Pesos oro (RD\$75.00), el monto de la pensión alimenticia que debe pagar el recurrente Fernando Cabral, a los menores Carmen Nohana, de tres (3) años y Luci Yohana Cabral Roa, de 3 meses de edad, respectivamente, procreados con la querellante, Sra. Rosa Roa Castillo; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la referida sentencia; y **CUARTO:** Se condena al nombrado Fernando Cabral, al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Que este recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso de Rosa Roa Castillo; Que como en lo relativo a la Ley 2402, la madre querellante es considerada como una parte civil Sui-Generis, procede examinar dicho recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "Que frente a la circunstancia de que la madre querellante admite que vive en una casa propiedad del padre de sus dos hijos menores; que dicha casa tiene un anexo que ella alquila por la suma de RD\$40.00 mensuales, de que sus dos hijos aún son de una edad que los gastos en que incurre para su manutención son de poca monta; de que la obligación de manutención de los hijos menores de edad corresponden a ambos padres; de que los salarios devengados por

el prevenido como salariado en la vecina isla de Puerto Rico ascienden a la suma US\$401.00, según manifiesto; que la pensión de RD\$200.00 que le fue impuesta por el Tribunal **a-qua** resulta exagerada y no se ajusta a la realidad del caso tratado"; "Que este Tribunal ha considerado justo fijar en RD\$200.00, la suma que debe entregar el prevenido todos los meses a la madre querellante para la manutención de sus dos hijos menores procreados";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** para fijar la pensión alimenticia del padre de los menores procreados con la querellante lo hizo tomando en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades económicas del padre, que en consecuencia el recurso interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rosa Roa Castillo, contra la indicada sentencia.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Váldez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miquel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1991 No. 26**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorí de fecha 9 de noviembre de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):Antonio de la Cruz Ureña Mendoza, José Antonio Acosta
y la Compañía de Seguros Patria, S.A.,**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 23 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de la Cruz Ureña Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección de Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula No. 19505, serie 55; José Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de El Rancho, Municipio de Salcedo, cédula No. 13485, serie 55 y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Salvador Cucurullo No. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1979 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Peña, cédula No. 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 de agosto de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Ma-

gistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de octubre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo en el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. LUIS FELIPE NICASIO R., a nombre y representación del prevenido ANTONIO DE LA CRUZ UREÑA MENDOZA, de la persona civilmente responsable JOSE ANTONIO ACOSTA, y de la Compañía aseguradora SEGUROS PATRIA S.A., por ajustarse a las normas procesales contra sentencia correccional número 518 dictada en fecha 17 de octubre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se declara al prevenido ANTONIO DE LA CRUZ UREÑA MENDOZA, culpable de violar el art. 49-letra c) de la Ley 241, en perjuicio de MANUEL DE JS. HERNANDEZ, y en consecuencia se condena el pago de una multa de RD\$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo**: SE DECLARA regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del nombrado Manuel de Jesús Amaro, a nombre y representación del nombrado Manuel de Jesús Hernández H., en contra del prevenido Antonio de la Cruz Ureña Mendoza, en contra del comitente de este señor José Antonio Acosta y contra la Compañía aseguradora PATRIA S.A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero**: Se condena al prevenido Antonio de la Cruz Ureña Mendoza, solidariamente con su comitente señor José Ant. Acosta, al pago de una indemnización de RD\$2,5000 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor del agraviado Manuel de Jesús Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto**: SE CONDENA al prevenido ANTONIO DE LA CRUZ UREÑA ACOSTA, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: SE DECLARA la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "PATRIA, S.A.", en virtud de la 4117 y 126 sobre Seguros Privados"; **SEGUNDO**: CONFIRMA en

todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al prevenido ANTONIO DE LA CRUZ UREÑA MENDOZA, al pago de las costas del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente JOSE ANTONIO ACOSTA, al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora SEGUROS PATRIA, S.A., en virtud de la Ley número 4117”;

“En cuanto a los recursos de José Antonio Acosta y de la Compañía de Seguros Patria, S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

“En cuanto al recurso del prevenido Antonio de la Cruz Ureña Mendoza”

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en la mañana del 13 de febrero de 1978, mientras el automóvil placa 231-037 conducido por Antonio de la Cruz Ureña Mendoza transitaba por la carretera Salcedo-Villa Tapia, atropelló a Manuel de Jesús Hernández, quién se encontraba conversando con un motorista en el lado derecho de la vía; b) que a consecuencia del accidente, el agraviado recibió las siguientes lesiones; Fractura conminuta del tercio inferior de la pierna izquierda; herida traumática de la región frontal y traumatismos diversos; lesiones curables a los 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Antonio de la Cruz Mendoza, por no haber tomado precauciones para evitarlo, no obstante haber visto a la víctima a 150 metros antes del impacto;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días ó más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD\$35.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consiguan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Antonio de

la Cruz Urefia Mendoza, al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de la persona antes indicada, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Antonio Acosta y la Compañía de Seguros PATRIA, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1979 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio de la Cruz Urefia Mendoza y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1991 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Septima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 21 de diciembre de 1979.

Materia:

Correcional.

Recurrente (s):

Cecilia Céspedes Cabrera

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Céspedes Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula No. 258160, serie 1ra., residente en la casa No. 3 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de diciembre de 1979 a requerimiento del Dr. Héctor Martínez Perdomo, en representación de Cecilia Céspedes Cabrera, por no estar conforme con la misma, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael

Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Cecilia Céspedes Cabrera, contra Máximo C. Jiménez por violación a la ley No. 2402, sobre Asistencia a los hijos menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Que debe declarar y declara regular y bueno en cuanto a la forma, al recurso de apelación interpuesto por el prevenido Máximo C. Jiménez, portador de la cédula No. 244097, serie 1ra., residente en la calle Barahona Edificio No. 6 Apartamento 2-2 Ens. Margara Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1038, de fecha 5 de octubre de 1979, del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**": **Primero**: Se declara culpable el señor Máximo G. Jiménez de violar los artículos 1ro. y 2do. de la ley 2402; **Segundo**: En consecuencia se condena a dos años de prisión suspensiva a pagarle una pensión alimenticia de RD\$100.00 mensuales a la Sra. Madre Cecilia Céspedes Cabrera, a favor de la menor Aynayatty Nigahasht Céspedes, de cinco meses de nacida, objeto del presente litigio; que la presente sentencia sea ejecutable no obstante cualquier recurso a partir de la presente querrela, y por ésta nuestra sentencia si se pronuncia, ordena, manda y firma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca dicha sentencia y en consecuencia se condena al prevenido Máximo C. Jiménez a dos años de prisión suspensiva por violación a los artículos 1ro., y 2do. de la Ley 2402, y a pagarle una pensión alimenticia de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) mensuales a la madre querellante Cecilia Mercedes Cabrera, a favor de la menor Aynayjaty Nicahasht Céspedes, de cinco meses de nacida, procreada por el prevenido; y **TERCERO**: La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso";

Considerando, que como se advierte, el recurrido ha sido condenado a dos años de prisión por haber violado la ley, No. 2402, en perjuicio de la menor Anayjaty Céspedes, procreada con la recurrente Cecilia Céspedes, C. por lo que este recurso interpuesto por la madre querellante, debe limitarse, al monto de la pensión; que la querellante había solicitado, la suma de RD\$150.00 mensuales, pero fue fijada en RD\$100.00, por el tribunal del Primer Grado, y reducida a RD\$50.00 por la Cámara a-qua;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la ley No. 2402 de 1950, la obligación de los padres, de educar y procurar los medios de sustento a sus hijos menores, debe fijarse teniendo en cuenta, las necesidades de los menores y los medios económicos de los padres;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que

el juez del fondo, no ponderó las condiciones señaladas ni expuso los hechos en que se basó para reducir el monto de la pensión; que en tales circunstancias la sentencia debe ser casada en cuanto al monto de la pensión, por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la pensión y envá el asunto así delimitado ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1991 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de febrero de 1983.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José R. Castro de Jesús, Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen
y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente (s):

José María Familia y Lorenzo Guzmán de la Cruz.

Abogado (s):

Dr. Gerardo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Castro de Jesús, dominicanos, mayor de edad, cédula No. 95473, serie 1ra., domiciliado y residente en 2 de Junio 3 Boca Chica, Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen, Boca Chica, D.N., y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Aufant, cédula No. 122360, serie 1ra., e- representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José María Familia Dominicana, mayor de edad, cédula No. 4855, serie 11, domiciliado y residente en esta ciudad, y Lorenzo Guzmán de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49945, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, firmado por su abogado, Dr. Gerardo López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puella Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalicio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación de fecha 4 de diciembre de 1981, intentado por el Dr. Abraham Vargas Rosario a nombre y representación de José R. Castro de Jesús, Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada de la misma fecha por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**": **Primero**: Se declara culpable al nombrado José R. Castro de Jesús, de generales que constan de ocasionar traumas severos en región molar derecha y tercio inferior pierna derecha, como posible fractura; fractura tercio medio peroné, Paciente con dolor, cojera e hinchazón pierna derecha, que le ocasionó al señor José María Familia que dentro de seis meses (6); y traumas, herida y laceración pierna derecha, trauma cadera, pierna y brazo derecho, cráneo politraumatizado que le ocasionó al Sr. Lorenzo Guzmán de la Cruz, que curaron de 60 a 90 días, mientras transitaba en el Autobús marca Volks, con placa No.450-001 3, lo cual constituye una violación a la letra c) del Art. 49, de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo**: SE DECLARA buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José María Familia y Lorenzo Guzmán de la Cruz, por órgano de sus abogados constituidos Dr. Gerardo López Quiñones en contra del señor José R. Castro de Jesús y Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen, por haber sido realizada conforme al derecho; **Tercero**: EN CUANTO al fondo de esta constitución se condena al señor José R. Castro de Jesús y al Hogar de Ancianos Nuestra Señora

del Carmen, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$6,000.00 en favor del señor José María Familia y b) RD\$3,000.00 en favor del señor Lorenzo Guzmán de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que experimentaron en el accidente descrito más arriba, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo y como persona civilmente responsable, respectivamente; **Cuarto:** SE CONDENA al señor José R. Castro de la Cruz y al Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas más arriba a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** SE CONDENA al nombrado José R. Castro de Jesús y al Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** SE DECLARA la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en sus aspectos civiles, en contra de la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada al señor Lorenzo Guzmán de la Cruz, en el sentido de reducirla a la suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por considerar esta Corte que dicha suma responde mejor tomando en cuenta la magnitud de las lesiones por él sufridas en el accidente de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA al prevenido José R. Castro de Jesús, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen y Seguros San Rafael, C. por A., personas puestas en causa como civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, procede en consecuencia declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido que aproximadamente a las 11:15 del 25 de marzo de 1981, mientras el vehículo, placa No.450-0015, propiedad de Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen conducido por José R. Castro de Jesús, transitaba de Oeste a Este por la Avenida 27 de Febrero, al llegar a la calle 30 de marzo de esta ciudad, atropelló a José María Familia y Leonardo Guzmán de la Cruz, quienes realizaban labores de construcción en la Avenida 27 de febrero; b) que a consecuencia del accidente, los agraviados José María Familia, resultó con lesiones corporales curables después de 20 días y Lorenzo Guzmán, curables después de seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José R. Castro de Jesús, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió man-

tener el control del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos puestos a cargo de José R. Castro de Jesús, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del citado texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00. a 500.00) quinientos pesos, si el lesionado resultare con enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días, o más como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte ~~a-que~~, al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte ~~a-que~~ dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José María Familia, y a Lorezo Guzmán de la Cruz, constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$1,500.00 en favor de Lorenzo Guzmán de la Cruz y RD\$6,000.00 en favor de José María Familia; que la Corte, al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en su demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José María Familia y Lorenzo Guzmán de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por José R. Castro de Jesús; Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A. dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puella Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Arnadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1991 NO.29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1ro. de agosto de 1990.

Materia (s):

Correccional

Recurrente (s):

Braudilio Peña Jáquez,

Abogado (s):

Dr. J. Humberto Terrero

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Peña Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.10962, serie 11, con domicilio y residencia en las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1ro. de agosto de 1990, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Guerrero en nombre y representación del Lic. J. Humberto Terrero, cédula No.2716, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Humberto Terrero, en representación de Braudilio Peña Jáquez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 2 de mayo de 1983, firmado por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 23 de agosto del corriente año 1991, por el

Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una querrela presentada por Braudilio Peña, contra Danilo Gerónimo, por el delito de violación de propiedad, "rompimiento de alambre", y daños a los frutos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado del asunto, dictó el 2 de agosto de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido Danilo Gerónimo, culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Condena al prevenido Danilo Gerónimo al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Braudilio Peña Jáquez, en contra del señor Danilo Gerónimo, por resposar en derecho; **Cuarto:** Condena al señor Danilo Gerónimo al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) a favor de Braulio Peña Jáquez, por los daños morales que con sus hechos le ha ocasionado; **Quinto:** Condena al señor Danilo Gerónimo al pago de las costas del procedimiento (civiles), con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado a quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del prevenido Danilo Gerónimo, de fecha 9 de agosto de 1976, contra sentencia correccional No.547 de fecha 2 de agosto de 1976 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **TERCERO:** Se revoca la sentencia apelada en todas sus partes y se descarga al prevenido Danilo Gerónimo del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Braudilio Peña Jáquez, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte constituida por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio igualmente que las costas civiles por no haberles solicitado éstas últimas la parte contraria";

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio: **Único:** Que sea declarada la nulidad de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por haber participado en la decisión, un juez, que desempeñaba, otras funciones;

Considerando, que el recurrente en su memorial alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el

1ro. de agosto de 1980, en sus atribuciones correccionales contiene violaciones a la ley, por haber sido integrada la corte que la dictó, con el juez, Dr. Luis Pelayo González, quien desempeñaba las funciones de Presidente de la Asociación Comercial Maguana, Mercantil C. por A., Director Propietario, miembro de la Empresa emisora Radio San Juan, miembro de la asociación La Comercial C. por A., miembro del Banco de la Vivienda de San Juan de la Maguana, funciones que son incomparables con su condición de Juez, e incurre en violación al artículo 63 de la Constitución de la República 4to. y 6to. de la ley de Organización Judicial, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula; pero,

Considerando, que los alegatos propuestos por el recurrente con relación a determinadas actividades atribuidas por éste, a uno de los Magistrados que integraron la Corte que dictó la sentencia impugnada, no contiene vicios de nulidad de la misma, ya que estos alegatos no fueron comprobados y por tanto procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Peña Jáquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1991 NO.30
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de marzo de 1979

Materia (s):

Correccional

Recurrente (s):

Vilma E. Rojas Cáceres de López, Dr. Ansel López,
Pedro Borbón y la Unión de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vilma E. Rojas Cáceres de López, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, residente en la Sección Hoya del Caimito del Municipio de Santiago, cédula No.2880, serie 54; Dr. Ansel López; Pedro Borbón y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el edificio No.48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Cirilo Fernández, abogado, en representación de Vilma E. Rojas Cáceres de López (prevenida); Dr. Ansel López, Pedro Borbón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., como personas civilmente responsables los primeros y aseguradora de uno de los vehículos involucrados en el accidente, la última, en la cual no se propone ningún medio de casación contra el fallo impugnado;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 1979, a requerimiento de los Dres. Claudio I. Acosta García, cédula No.38137, serie 31, y Juan Alberto Peña Lebrón, cédula No.40739, serie 31; en representación solamente de la prevenida Vilma E. Rojas Cáceres de López y de su esposo Dr. Ansel López, en su calidad de personas civilmente responsables, en la cual los recurrentes proponen el medio de casación que se examina más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1, y el 52 de la Ley de Tránsito y Vehículos de Motor, No.241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1965, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Vilma E. Rojas C., prevenida y la Cía. Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, quien actúa a nombre y representación de Vilma E. Rojas Cáceres de López, y del Dr. Ansel López, contra sentencia No. 681 de fecha Ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**" Declara a la señora Vilma E. Rojas Cáceres de López, de generales anotadas, culpable de haber violado el artículo 49 párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Braulio A. Paulino Castillo y Antonio Vásquez de León, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hecha en audiencia por los señores: a) María Estela Arias Vda. Paulino, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores Pedro Borbón y/o Dr. Ansel López, Vilma E. Rojas Cáceres de López y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Se-

guros, C. por A.; b) Lisandro Paulino y Antonio Vásquez de León, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Apolinar Cepeda Romano y Lic. Víctor Sepúlveda M., en contra de los señores Vilma E. Rojas Cáceres de López, Dr. Ansel López y la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a los señores Pedro Borbón y/o Dr. Ansel López y Vilma E. Rojas Cáceres de López, el primero como persona civilmente responsable y a la segunda por su falta personal, que originó el accidente que nos ocupa, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, señora María Estela Arias Vda. Paulino, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el mencionado accidente a su cónyuge Braulio Antonio Paulino Castillo, además se le condena al pago de las costas (intereses) legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a los señores Pedro Borbón y/o Dr. Ansel López y Vilma E. Rojas Cáceres de López, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, señora María Estela Arias Vda. Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condena a los señores Dr. Ansel López y Vilma E. Rojas Cáceres de López, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones RD\$7,000.00 (Siete Mil pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señor Lisandro Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, como consecuencia de la muerte de su hijo Braulio Antonio Paulino Castillo; y RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas recibidas en el accidente al nombrado Antonio Vásquez de León, en el accidente de que se trata; además se condenan al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de las fechas de las demandas en justicia y a títulos de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Condena a los señores Vilma E. Rojas Cáceres de López y Dr. Ansel López, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano y Lic. Víctor Sepúlveda, abogados constituidos y apoderados especiales de las partes civiles constituidas señores Lisandro Paulino y Antonio Vásquez de León, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a su entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., teniendo en contra de esta autoridad de cosa Juzgada y **Octavo:** Condena a la señora Vilma E. Rojas Cáceres de López, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la Sra. María Estela Arias Vda. Paulino, parte civil constituida a Cinco mil pesos (RD\$5,000.00); así mismo modifica el Ordinal quinto de esta misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Lisandro Paulino a Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), y la acordada en favor de Antonio Vásquez de León, a Setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), por considerar esta Corte que estas son las sumas jus-

tas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la prevenida al pago de las costas Penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos interpuestos por Pedro Borbón
y la Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que Pedro Borbón, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto a los recursos de Vilma E. Rojas Cáceres de López y
Dr. Ansel López:**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos; falta de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) “que el haber desconocido la sentencia recurrida la concurrencia en el accidente de la falta de la víctima al establecerse en el Acta Policial instrumentada con ocasión del accidente de fecha 24 de septiembre de 1977, por la propia declaración del hoy finado Braulio A. Paulino Castillo, que fue este último quien se estrelló contra el automóvil conducido por la señora Vilma E. Rojas Cáceres de López, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; b) que la conducta de la víctima debió haber sido tomada en cuenta por la Corte ~~a-~~ **qua** así como también el hecho de que los gastos de hospitalización fueron cubiertos por el Dr. Ansel López, para fijar las indemnizaciones concedidas a las partes civiles constituidas, las cuales resultan elevadas; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte ~~a-~~ **qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 24 de septiembre de 1977, mientras la prevenida Vilma E. Rojas Cáceres de López, conducía de Oeste a Este por la Avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, el vehículo placa No.143-726, al llegar cerca del edificio del Banco Agrícola, perdió el control de su vehículo desviándose hacia la izquierda, subiéndose a la acera y chocando a la motocicleta conducida por Braulio A. Paulino Castillo; b) que con motivo del hecho, resultó muerto Braulio A. Paulino Castillo y Antonio Ramón Vásquez con lesiones corporales curables después de 10 y antes

de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió el control de su vehículo para evitar el mismo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, al declarar único culpable del accidente a la prevenida recurrente, ponderó la conducta de la víctima a la cual no atribuyó falta alguna en la ocurrencia del mismo, que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en la desnaturalización invocada, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, razón por la cual el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para fijar las indemnizaciones en favor de las partes civiles constituidas, se basó en que las concedidas a María Estela Arias Vda. Paulino y a Lisandro Paulino tienen como fundamento el hecho de que Braulio Castillo, fallecido en el accidente, era el esposo de la primera y el hijo del segundo y la concedida a Antonio Vásquez de León, lo fue en razón de haber sufrido lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; que ello así, conduce a considerar procedentes y justas las indemnizaciones de RD\$5,000.00, RD\$7,000.00 y RD\$750.00 concedidas respectivamente a las partes civiles constituidas ya mencionadas, las cuales a juicio de esta Corte, no son irrazonables y en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Borbón y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Vilma E. Rojas Cáceres de López y Dr. Ansel López, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la prevenida Vilma E. Rojas Cáceres de López, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1991 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 26 de noviembre de 1983.

Materia (s):

Civil

Recurrente (s):

Sergio Polanco, Clemente Polanco y Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Abogado (s):

Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Recurrido (s):

Financiera Hipotecaria Universal, S.A.

Abogado (s):

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Juliá y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 28 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Valera No.48, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No.60-81, serie 23; Clemente Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 30, casa No.137, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No.4596, serie 27, y el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No.30288, serie 2, domiciliado y con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas No.146, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de sí mismo y de los demás recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Financiera Hipotecaria Universal, S.A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.106 de la calle El Conde, de esta ciudad, del 23 de junio de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, del 3 de octubre de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la venta y adjudicación de una porción de terreno, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a la Financiera Hipotecaria Universal, S.A., representada por su abogado constituido Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, adjudicatario, por la suma de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) e intereses legales, más las costas del procedimiento evaluadas provisionalmente en Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y el porcentaje legal correspondiente, del inmueble embargado por aquella de que se trata, esto es: Una porción de terreno de 217 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.206-A-5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional, con los linderos siguientes: Al Norte, parte de la misma Parcela; al Oeste calle Núñez de Cáceres y al Sur, calle Altagracia y su mejora, amparada dicha porción de terreno con el Certificado de Tulo No.42-1436, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inmueble cuya designación figura en el pliego de condiciones transcrito precedentemente; y **SEGUNDO:** Ordena a la embargada Ana Julia Acosta Soriano o a cualquiera persona que ocupare a cualquier título dicho inmueble, abandonar la posesión del inmueble así adjudicando, tan pronto le sea notificada esta sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, el cual tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Libra acta de que en fecha 5 de marzo de 1981, fue conocido por ante esta Corte un recurso de apelación contra sentencia del 12 de septiembre de 1980, de la Cámara de lo Civil

y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que estatuyó rechazando un pedimento de aplazamiento de la subasta; **SEGUNDO:**Libra acta asimismo, de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1980, que origina la presente audiencia es aquella que origina la presente audiencia es aquella que declaró a la Financiera Hipotecaria Universal, S.A., adjudicataria de una porción de 217 (doscientos diecisiete) metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela número 206-A-5 (doscientos seis-a-cinco) del Distrito Catastral Número 5 (cinco) del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Sergio Polanco, Clemente Polanco y Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en vista de estar dirigido contra la sentencia de adjudicación antes indicada; **CUARTO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la apelación indicada; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio devolutivo de la Apelación.- Falta de ponderación de los documentos aportados en la Corte **a-qua** por los hoy recurrentes en Casación.- Falta de ponderación de las conclusiones principales y subsidiarias.- Violación del derecho de defensa.- La Corte **a-qua** debió pronunciarse como asunto previo sobre la demanda en distracción.- Ausencia de motivos.- La Corte **a-qua** como Tribunal de Fondo está en el deber de pronunciarse sobre los puntos de hecho y de derecho que le son sometidos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la competencia del Tribunal de Tierras.- Errónea aplicación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 7, párrafo 4 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 2205 del Código Civil.- Criterio Jurisprudencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que sometieron a la Cámara **a-qua** una certificación del 12 de diciembre de 1980, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, en la cual consta que dicho tribunal está apoderado de una litis sobre la parcela No.206-A-5 del D.C. No.5 del Distrito Nacional, que es el mismo inmueble que ha ocasionado la litis con la recurrida; que también depositaron en apoyo de sus pretensiones el acto de notoriedad del 20 de septiembre de 1976, instrumentado por el Notario Dr. Luis Alberto Thomas S., mediante el cual se establece que los herederos de Ismael Polanco son su viuda Ana Julia Acosta de Polanco y sus hermanos Sergio Polanco y Clemente Polanco, al mismo tiempo que contiene un inventario de los bienes del causante; que además sometieron una copia del acto auténtico del 29 de junio de 1978, instrumentado por el mencionado Notario, mediante el cual la viuda y los hermanos del de-cujus pusieron fin a la participación judicial de dicha sucesión y acordaron dividir la referida parcela en partes iguales y distribuir las entre ellos; que la fecha del acto de la hipoteca otorgada por Ana Julia Acosta Polanco en favor de la Financiera Hipotecaria Universal, S.A., es posterior a

las de los dos actos antes mencionados; que en apoyo de la demanda en distracción que intentaron los ahora recurrentes, depositaron en la Corte **a-qua** la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la participación de la comunidad matrimonial que existió entre el finado Ismael Polanco y Ana Julia Acosta de Polanco; que mediante conclusiones formales los recurrentes solicitaron a la Corte **a-qua** el aplazamiento de la distracción y adjudicación del inmueble embargado hasta tanto el Tribunal de Tierras fallara la litis sobre dicha Parcela; que los documentos y conclusiones anteriormente señalados debieron ser ponderados por la Corte **a-qua** y ésta no lo hizo, sino que se limitó a expresar "que los derechos invocados por los intimantes solo están contenidos en actos bajo firma privada carente de fechas ciertas"; que el 1ro de agosto de 1980 los recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que adjudicó el referido inmueble a la recurrida; que los recurrentes concluyeron formalmente por ante la Corte **a-qua** de la siguiente manera "...Aplazar toda actuación del referido embargo, hasta tanto la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se pronuncie sobre el Recurso de Apelación planteado sobre el inmueble embargado y el Tribunal Superior de Tierras se pronuncia sobre la validéz del título No.42-1436 y la Hipoteca convencional del mismo (sic)"; que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación sin pronunciarse sobre la demanda en distracción y el sobreseimiento que le fueron planteados; que en lugar de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundándose en que el mismo " está dirigido contra la sentencia de adjudicación" debió pronunciarse sobre el sobreseimiento de la adjudicación, por ser un asunto previo y en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que en ninguno de los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** se ha pronunciado sobre los pedimentos y conclusiones de los recurrentes; que se ha violado el efecto devolutivo de la apelación y el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; d) que la Corte **a-qua** ha hecho una arrónea interpretación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, ya que los derechos de los hoy recurrentes nacen con la muerte de Ismael Polanco, quien compró las mejoras antes de morir, y que el título que ampara esos terrenos no puede aniquilar los derechos de los herederos; que la Corte **a-qua** debió aplazar el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto el Tribunal de Tierras dictara sentencia sobre la litis relativa a la parcela No.206-A-5, del D.C. No.5 del Distrito Nacional; que esta litis es de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, en virtud de lo que dispone el artículo 7, párrafo 4 de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 2205 del Código Civil expresa que "Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la participación o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno...."; que como sucede en la especie, una hipoteca posterior y un procedimiento de embargo inmobiliario, jamás pueden aniquilar los derechos de los demás sucesores en un inmueble indiviso, sobre todo, si esa hipoteca ha sido hecha en forma fraudulenta; que la sentencia impugnada debe ser ca-

sada, por violación de los artículos 726 del Código de Procedimiento Civil, 7 párrafo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 2205 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que los intimantes Sergio Polanco, Clemente Polanco y Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, argumentaron en apoyo de su recurso, que la señora Ana Julia Acosta Soriano, era casada con el señor Ismael Polanco, bajo el régimen de la comunidad de bienes, cuando obtuvo el inmueble objeto de la presente litis; que dicho señor Ismael Polanco falleció en fecha 29 de noviembre de 1975, dejando como únicos herederos de sus bienes a su esposa y a sus dos hermanos Sergio y Clemente Polanco; que en fecha 3 de enero de 1978, dicha señora, en forma fraudulenta, intervino un contrato de venta mediante el cual la señora Isidora Vicini Alberti, vende a ella la indicada porción de terreno; que con ese acto la viuda se hizo expedir en fecha 16 de febrero de 1978, el Certificado de Título No.42-1436 y que luego hipotecó dicho inmueble convencionalmente a la Financiera Hipotecaria Universal, S.A., por la suma de RD\$8,000.00 y luego embargado por dicha acreedora, originándose la presente litis"; que conforme con el escrito contentivo de los medios y conclusiones formulados por los intimantes y notificado a la intimada, en apoyo de su demanda introductiva solicitaban de manera principal lo siguiente: **Primero:** Sea declarado que el inmueble embargado en perjuicio de los señores Sergio Polanco, Clemente Polanco y Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, según proceso verbal de embargo de fecha 28 de abril de 1980, a requerimiento de Financiera Hipotecaria Universal, S.A., sea distraído del embargo y de la venta perseguida por Financiera Hipotecaria Universal, S.A.; **Segundo:** Sea ordenado que el embargo de que se trata sea radicado de los registros del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en los cuales se encuentra transcrito y que al margen del pliego de condiciones, y de todos los actos y procesos verbales en los cuales está comprendido el expresado inmueble, se hará mención de la sentencia a intervenir por el Registrador de Títulos y el Secretario, en la forma determinada por la Ley; **Tercero:** Sea declarado que se sobreseerá la adjudicación del inmueble embargado hasta que sea estatuido sobre la demanda en distracción; **Cuarto:** que sea condenada la Financiera Hipotecaria Universal, S.A., al pago de las costas del procedimiento"; "que conforme a las previsiones del párrafo final del artículo 726, al prohibir las demandas en distracción cuando el embargo recaer sobre terrenos registrados o sus mejoras, es determinante (sic), disposición que únicamente cesa, con posterioridad al primer registro, una persona con interés que haya adquirido el inmueble solicita la correspondiente transferencia, y se suscita un litigio con motivo de esa solicitud de transferencia del derecho registrado, derecho que no (han) probado los intimantes, depositando previamente en la secretaría del Tribunal que hayan apoderado al Tribunal de Tierras en solicitud de transferencia de todo o parte del inmueble embargado, que es el único caso donde se admite la posibilidad de que una demanda en distracción pueda obtener el sobreseimiento de las persecuciones hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la solicitud de transferencia del derecho, ya que los derechos invocados por los intimantes solo están contenidos en actos bajo firma privada, carentes de fecha cierta, no habiendo sido sometidos al tribunal competente, por lo que se impone reconocer la fuerza probatoria del Certificado de Título, tal como lo reconoce la jurisprudencia, en

sentencia de Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de enero de 1974, Boletín Judicial No.758, página 121. En consecuencia en el caso de la especie, la intimada, ha contratado una hipoteca que ha servido de base a las persecuciones, sobre la base de un Certificado de Título, y real y efectivamente contrata con la persona que aparece como propietaria de ese Certificado de Título, en el cual hizo inscribir en tiempo oportuno su hipoteca correccional, con respecto del cual no existía con anterioridad a ese registro, ninguna solicitud de transferencia de derechos, ni ninguna otra inscripción que impidiera o demostrara que dicha propietaria no podía realizar actos de disposición o afectación"; "que en cuanto al segundo aspecto de las conclusiones principales de los intimantes, en cuanto solicitan la "radicación del embargo", es improcedente en derecho, en vista de que al no existir demanda en nulidad del embargo, esta Corte no puede abocarse a acoger la demanda en distracción conforme lo establecen los medios anteriormente expuestos"; "que en un tercer aspecto, los intimantes pretenden el sobresimiento de la adjudicación, ya que esta Corte considera que tal demanda es prematura, en vista de que la fecha ella no se encuentra apoderada de dicha adjudicación y que al estar fundada en una demanda improcedente, su poder de apreciación sobre tal pedimento, al fundarse en la ocurrencia de la especie, es una demanda improcedente, cabe suponer que el propio efecto, la improcedencia de la demanda no tipifica un caso de sobresimiento, ni forzoso, ni facultativo, y el mismo, en consecuencia, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado";

Considerando, que a pesar de que los motivos expuestos en la sentencia impugnada son erróneos, ésta tiene una exposición suficiente de los hechos, que permite a la Suprema Corte de Justicia suplir de oficio dichos motivos, por ser los mismos de puro derecho;

Considerando, que la Cámara a-qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Sergio Polanco, Clemente Polanco y el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por estar dicho recurso dirigido contra la referida sentencia de adjudicación;

Considerando, que en el fondo, en ausencia de todo litigio, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de propiedad, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada ni es susceptible de ser atacada, por las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, sino solamente por medio de una acción en nulidad; que dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuya sobre un incidente, por lo cual debe ser motivada, es susceptible de ser atacada, en principio, por las vías de recurso, comporta hipoteca judicial y posee la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer de la adjudicación del inmueble embargado, intervinieron los ahora recurrentes y concluyeron en el sentido de que se aplazara la adjudicación; que esas conclusiones fueron rechazadas y se ordenó la continuación, en esa misma audiencia, de la venta en pública subasta del inmueble embargado, procediéndose en efecto a dicha venta, y resultando adjudicataria la parte persiguierte; que con relación a la sentencia que rechaza el aplazamiento de la adjudicación, el artículo 703

del Código de Procedimiento Civil dispone que "la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas";

Considerando, que la sentencia de adjudicación de que se trata no tiene carácter contencioso sino gracioso, por no haber estatuido sobre un incidente; que dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, tal y como lo decidió la Cámara a-que al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Polanco, Clemente Polanco y el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1991 NO.32**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo
de fecha 15 de agosto de 1990.**Materia (s):**

Hábeas Corpus

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente (s):

Gastón Nathanael Sinclair y Luis Felipe Valdez.

Abogado (s):

Dr. Diego Mueses de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 28 de agosto de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 15 de agosto 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diego Mueses de los Santos, cédula número 11043, serie 5, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes Gastón Nathanael Sinclair, (a) Capi, Nicaraguense, mayor de edad, marino mercante, no tiene cédula y Felipe Valdez Moquete, dominicano, mayor de edad, marino mercante, cédula número 4459, serie 20;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de agosto de 1990, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1991, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes Gastón Nathanael Sinclair (a) Capi y Luis Felipe Valdez, del 6 de agosto de 1991, suscrito por su abogado Dr. Diego Mueses de los Santos, cédula número 11043, serie 5;

Visto el Auto dictado en fecha 27 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos de la Ley número 5353 del 22 de Octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus y 1,20, 23 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Gastón Nathanael Sinclair (a) Capi y Luis Felipe Valdez, fue apoderada La Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: DECLARA Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. WALDIS R. TAVELAS, a nombre y representación de los nombrados GASTON N. SINCLAIR / LUIS F. VALDEZ, en fecha 29 del mes de Junio de 1990, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero**": Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus elevado por los impetrantes GASTON N. SINCLAIR / LUIS F. VALDEZ, por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo el ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes por existir serios indicios que comprometen la responsabilidad de dichos impetrantes; **Tercero**: Se declara el presente proceso libre de costas; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte Obrando por propia Autoridad y Contrario Imperio, REVOCA la sentencia de Primer Grado y ordena la libertad inmediata de los impetrantes GASTON NATHANAEL SINCLAIR Y LUIS FELIPE VALDEZ, por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO**: Se declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos (Violación del artículo 23 de la Ley número 3726, del 29 de Diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la Ley número 5353, del 22 de Octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: Que la Corte **a-qua** no apreció en su justa dimensión los hechos en que están involucrados Gastón Nathanael Sinclair (a) Capi y Luis Felipe Valdez; la incautación de 22 kilos de cocaína pura y 240 libras de marihuana en el interior de un tanque de combustible en un compartimiento secreto a bordo de la motonave panameña "Rambo", propiedad de Gastón Nathanael Sinclair (a) Capi, así como las declaraciones del primero que obran en el expediente de fondo del proceso; por lo que se puede apreciar que existen indicios graves precisos y concordantes para que los impetrantes sean mantenidos en prisión; en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y ordenar la puesta en libertad de los impetrantes, expresó lo siguiente: "Que el 9 de junio de 1990 fue de nuevo sometido a la justicia el nombrado Gastón Nathanael Sinclair, luego de ser apresado cuando éste fue a reclamar la devolución de su embarcación, que estaba detenida por las autoridades militares"; "Que en este segundo sometimiento policial, se señaló que en la cubierta de la nave marítima de Sinclair se detectó cocaína regada"; "Que esta Corte estimó que si en el primer sometimiento a la justicia del nombrado Gastón Nathanael Sinclair, no se encontró "cocaína regada en la cubierta de su barco" y ese barco no había sido devuelto, no le podía ser imputable al impetrante Sinclair lo que se alegaba se había encontrado regado en la cubierta, con fecha posterior al primer sometimiento judicial y consecuente retención en el puerto de la embarcación en cuestión"; "Que esta Corte de Apelación mediante sentencia 44 del año 1990, ordenó la libertad de los impetrantes Gastón Nathanael Sinclair y Luis Felipe Valdez, por entender que este segundo sometimiento era carente de base y elementos que comprometieron la responsabilidad penal de los impetrantes"; "Que es la existencia de indicios de culpabilidad serios graves y concordantes lo que debe demostrarse en materia de Hábeas Corpus";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** al revocar la decisión del primer grado y ordenar la libertad de los impetrantes no ponderó en todo su sentido y alcance el hecho de que fueran ocupados en la motonave panameña "Rambo", propiedad de Gastón Nathanael, 22 kilos de cocaína y 240 libras de marihuana en el interior de un tanque para combustible, sin dar motivos claros, precisos y especiales, como se requiere en estos casos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gastón Nathanael Sinclair (a) Capi y Luis Felipe Valdez, en el recurso de Casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1991 NO.33**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 1988.

Materia (s):

Correccional

Recurrente (s):

Antonio D. González, Víctor Ventura y Seguros Patria.

Abogado (s):

Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Interviniente (s):

Felipe Adames.

Abogado (s):

César Augusto Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 77363, serie 1ra., Víctor Ventura, dominicano, mayor de edad, y la Seguros Patria, S.A., con domicilio social, en esta ciudad contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-que el 15 de enero de 1988, a requerimiento del Dr. Gilberto A. Pérez Matos en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito del interviniente Felipe Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.4722, serie 4, domiciliado y residente en esta ciudad, del 16 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. César Augusto Medina;

Visto el auto dictado en fecha 27 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1,20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Antonio D. González, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado y se declara culpable de violación al artículo 65 de la ley No.241 y se condena a 25 días de prisión y costas: **Segundo:** Se descarga a Cornelio Pérez, por no violar la ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Felipe Adames contra Antonio D. González y Puad Dacher, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); por los daños materiales sufridos por el vehículo de la parte civil en el citado accidente; al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demana; al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. César Augusto Medina, por avanzarlas en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara esta sentencia oponible a Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: Declarar y declara, el presente recurso de apelación, inadmisibles por extemporáneo; SEGUNDO:** Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia No.395, del 14 de marzo de 1986, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No.2; **TERCERO:** Condenar y condena, a la parte recurrente, nombrados Antonio D. González y Fuad Daher, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declarar y declara, la presente sentencia, común y oponible a la Cía. Seguros Patria S.A.;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 202, 203, del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, y violación grosera del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, con carácter supletorio en esta materia correccional;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina, en primer lugar por intervenir en el presente caso, los recurrentes alegan son síntesis: "Que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia penal deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, que cuando una sentencia no reúne estas condiciones la Suprema Corte de Justicia, esta en la imposibilidad de decidir si la ley ha sido aplicada, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo no tiene una enunciación de los hechos de la causa ni la relación de los mismos con la ley penal aplicada, en consecuencia al carecer de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la Suprema Corte de Justicia no esta en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Adames, en los recursos de casación interpuestos por Antonio D. González, Victor Ventura, Fuad Daher y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1988, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1991 NO.34
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1981.

Materia (s):

Correccional

Recurrente (s):

Jorge Mateo, Enrique Javier González y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado (s):

Dr. Angel Rafael Moron Auffant.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula No.21708, serie 1ra., chofer, residente en la calle "Gabriel del Orbe", casa No.50, Los Mina, ciudad; Enrique Javier González, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No.4 de la calle "Lorenzo Despradel" Los Prados; ciudad, y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a que el 1ro. (1) de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Fredy Morales, abogado, cédula No.15058, serie 27, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del veintinueve (29) de julio de 1983, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el que se propone contra

la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 65 y 76 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra José Mateo por no comparecer. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fabián Cabrera contra la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha 21 de julio de 1980 a nombre y representación del señor Jorge Mateo, Enrique Javier González, persona civilmente responsable por ser dueño del vehículo Zastava que ocasionó el accidente, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Aludido Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Jorge Mateo por violación al Art.76 de la #241 y en consecuencia se condena con Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al Sr. Marcos A. Díaz Guillén se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley #241, en ninguna de sus partes y en cuanto a él se declaran las costas de oficio. **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Marcos Antonio Díaz Guillén por intermedio de su abogado Dr. Plinio Terrero Peña, por estar conforme a la ley. **Cuarto:** Se condena al Sr. Enrique Javier González, persona civilmente responsable y al Sr. Jorge Mateo, por su hecho personal, al pago de la suma de novecientos pesos con (RD\$900.00) al Sr. Marcos Antonio Díaz Guillén, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo, se condenan al pago de los intereses legales de la suma acordada más arriba a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a los señores Enrique Javier González y/o Jorge Mateo al pago de las costas civiles con dictracción y provecho del Dr. Plinio Terrero Piña, abogado quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Sexto:** Se declare la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por

A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos) Dr. Luis A. Pérez, Juez y Narciso E. Amador Reyes, Secretario del Tribunal Especial de Tránsito del D.N., **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción en favor del Dr. Plinio Terrero Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de substanciación del Expediente y Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** se limitó para fallar como lo hizo, a recoger la decisión del Tribunal Especial de Tránsito sin detenerse a examinar las declaraciones de los conductores o prevenidos, dadas en la Policía Nacional, por lo que ha desnaturalizado los hechos de la causa, y, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, Jorge Mateo, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de marzo de 1980, al medio día, se produjo una colisión entre los vehículos placa No.135-325, conducido de Este a Oeste por Marcos A. Díaz Guillén por la calle Pedro Henríquez Ureña, y el placa No.140-999, conducido de Norte a Sur por Jorge Mateo por la Av. Abraham Lincoln, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Jorge Mateo, quien al perder el control de su vehículo, chocó el conducido por el Dr. Marcos Antonio Guillén, quien se encontraba parado en la esquina formada por la calle Pedro Henríquez Ureña y Av. Abraham Lincoln;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Jorge Mateo; Enrique Javier González y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Jorge Mateo, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1991 No. 35
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de agosto de 1980.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Ernesto Peña, Angel R. de los Santos y Seguros, Pepín, S.A.,

Abogados (s):

Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo

Interviniente (s):

Julio Jiménez

Abogado (s):

Dr. Juan Pablo Dotel Florián

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de agosto del año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ernesto Peña, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 26581, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, en la Sección Hato Viejo; Angel R. de los Santos, dominicano, mayor de edad, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Palo Hincado #67 altos, esquina Mercedes; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Dotel Florián, por sí y por el Dr. Clodomiro Suero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Julio Jiménez, Teófilo Valdez y Angel María Saldaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levanta en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes Julio Jiménez, Teófilo Valdez y Angel María Saldaña, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 8 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido Ernesto Peña, culpable de violación a la ley 241, (golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor), en consecuencia lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Ernesto Peña, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, hechas por los señores Julio Jiménez, Teófilo Valdez y Angela María Saldaña, en contra del señor Angel R. de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al señor Angel R. de los Santos, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagarle a los señores Julio Jiménez y Teófilo Valdez, padres de la menor agraviada Carmen Jiménez Valdez, la suma de cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$4,000.00) y la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) a favor de la señora Angela María Saldaña, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Angel R. de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gustavo Rodríguez Ramírez y Clodomiro Suero Villegas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Ernesto Peña, de la persona civilmente responsable Angel R. de los Santos y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en

fecha 9 de agosto de 1978, contra sentencia correccional No.515 de fecha 8 de agosto de 1978, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas en las sumas de RD\$3,5000.00 pesos en favor de los señores Julio Jiménez y Teófila Valdez, padres de la menor agraviada Carmen Jiménez Valdez, y en la suma de RD\$2,500.00 pesos, en favor de Angela María Saldaña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Angel R. de los Santos y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clodomiro Suero Villegas, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguiente medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir.- **Segundo Medio:** La Corte rechazó el reenvío solicitado por el Ministerio Público para citar testigos y aportar pruebas.- **Tercer Medio:** Falta de motivo o motivos erróneos;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, que por su estrecha relación se reúnan para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ante la Corte a-qua solicitamos por conclusiones que se declarara no oponible a la Seguros Pepín, S.A., las condenaciones civiles en favor de Angela María Saldaña por tratarse de una pasajera no amparada por la póliza de seguro; que la corte a-qua, ni acoge ni desestima esas conclusiones, incurriendo en omisión de estatuir; b) que la Corte a-qua, rechazó el reenvío solicitado por el Ministerio Público para citar testigos y aportar pruebas, sin dar motivos justificados; c) que la Corte a-qua expresa que el accidente se debió a exceso de velocidad del conductor cuando ningún testigo ha declarado eso, incurriendo en motivos erróneos; d) que la sentencia impugnada, condena a la Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, cuando en realidad sólo debe condenarse al asegurado y declararle oponible a ella, dichas condenaciones; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte a-qua expresa en su sentencia "que por ser la compañía Seguros Pepín, S.A., la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, se declara la presente sentencia oponible a dicha compañía" comprendiendo en ello las condenaciones civiles impuestas a Angela María Saldaña, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que los jueces del fondo, no están obligados a reenviar las causas cuando aprecian que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para la sustanciación de las mismas y pueden, como en la especie, rechazar la petición de reenvío y ordenar la continuación de la misma ya que en el presente caso existían de-

claraciones de testigos en el primer grado, caso en el cual bastaba con la lectura de las mismas para edificarse en cuanto a la solución del proceso, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que la corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente expuso lo siguiente: "Que en el presente caso se trata de una violación a la ley 241 o sea de un accidente de tránsito ocurrido más o menos a las dos de la tarde del día 14 de octubre de 1977, mientras el carro marca Datsun, placa No.215-537, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., propiedad del señor Angel R. de los Santos, era conducido por Ernesto Peña, quien transitaba por la carretera Sánchez, tramo Las Matas-San Juan, de Oeste a Este, al llegar a la rotonda de la Estatua de Santomé, atropelló a la menor Carmen Jiménez Valdez, cuando caminaba por el paseo de la derecha rumbo a la escuela en compañía de varios niños más"; "Que en la sustanciación de la causa en esta Corte quedó establecido, por los testimonios y demás elementos de la causa, que este accidente se debió a la imprudencia del chofer Ernesto Peña al conducir a excesiva velocidad su vehículo y porque además no tomó ninguna de las medidas de precaución que indica la ley, como hubiera sido reducir la velocidad al llegar a una rotonda, sobre todo cuando el chofer admite que ni siquiera tocó bocina, por lo que esta Corte consideró procedente confirmar la sentencia apelada en el aspecto penal";

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra c) que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente expuso lo siguiente: "Que del estudio del expediente y demás elementos de causa, quedó establecido que el conductor del carro al ver los niños se sorprendió y trató de frenar pero iba a mucha velocidad y los frenos no le respondieron. virándose el carro momento en el cual astropeó la niña mencionada, resultando ésta con lesiones y el mismo chofer, Rogelio Núñez, Salvador Montero y Angela María, con golpes diversos que indican los certificados médicos anexos a este expediente"; que como se advierte por lo expuesto, la Corte a-qua, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y causan han permitido en la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra d) que en el ordinal sexto, la Corte a-qua, condena a Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, las cuales sólo podían declararse oponibles, razón por la cual procede la casación de la misma en este aspecto por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Jiménez, Teófilo Valdez y Angela María Saldaña, en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Peña, Angel R. de los Santos y Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por la vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la sentencia impugnada en cuanto condena a la Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles juntamente con la persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza los indicados recur-

sos; **Cuarto:** Condena a Angel R. de los Santo al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los doctores Juan Pablo Dotel Florián y Clodomiro Suero Villegas, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Seguros Pepín, S.a., dentro de los términos de la Póliza; **Quinto:** Condena al prevenido Ernesto Peña, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1991 No. 36**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de agosto de 1991****Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril de 1990.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Marcelino A. Valdez López.

Abogados (s):

Dr. Humberto A. Pérez.

Recurridos (s):

Rosaura del C. Rodríguez

Abogado (s):

Dra. Elsa Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de agosto del año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Valdez López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No.83 de la Avenida Caonabo del Ensanche Los Restauradores de esta ciudad, cédula No.38728, serie 47, contra la Decisión No.11, del 24 de abril de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No.99.- Subd.- Entre Otras, Solar No. 57, Manzana No.3453, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Elsa Rodríguez, cédula No. 6346, serie 1ra., abogada de la recurrida Rosaura del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No.11 de la calle Bohechío del Sector de Bella Vista, cédula No.60652, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación del recurrente, del 22 de junio de 1990, suscrito por su abogado, Dr. Humberto Alberto Pérez Furment, cédula No. 30266, serie 2, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de febrero de 1991, suscrito por el Abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Sentencia Impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una litis sobre derechos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de abril de 1988, su Decisión No. 28, mediante la cual se declara propietaria exclusiva de las mejoras marcadas con el No. 83 de la calle "Caonabo", del sector "Los Restauradores", de esta ciudad; a la recurrida Rosaura del Carmen Rodríguez; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se rechaza, la solicitud de sobreseimiento elevada ante este Tribunal Superior de Tierras, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 1989, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Ortiz Vargas, a nombre y representación del señor Marcelino Antonio Valdez López, por improcedente, mal fundado y falta de base legal; **SEGUNDO**: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Ortiz Vargas, a nombre y representación del señor Marcelino Antonio Valdez López, en relación con las mejoras radicadas en el Solar No. 57 de la Manz. No. 3153 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO**: Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Marcelino Antonio Valdez López, en relación con el derecho de propiedad de las mejoras indicadas en el ordinal 2do., de este dispositivo, y por las mismas razones, se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por su abogado Juan de Jesús Ortiz Vargas; **CUARTO**: Se acoge en todas sus partes, por procedentes y legalmente justificadas, las reclamaciones formuladas por la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, por órgano de su abogado constituida, Dra. Elsa Rodríguez, en relación con el derecho de propiedad del Solar y las mejoras premencionadas; **QUINTO**: Se ordena, la radiación del privilegio que grava el referido inmueble, en favor del Estado Dominicano, por haber cesado la causa que lo motiva; **SEXTO**: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, la Decisión No. 28, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, en fecha 4 de abril de 1988, en relación con el Solar No.57 y sus mejoras, de la manzana No. 3153 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional", cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: **Primero:** Que debe aprobar y aprueba los trabajos de subdivisión practicados por el Agr. Rubén Mejía Sánchez, en la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, resultante entre otros el Solar No.57 de la Manz. No.3153 del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la instancia incoada en fecha 23 del mes de enero de 1984 y 3 de octubre de 1986, por el Dr. Manuel W. MEdrano Vásquez, a nombre y representación del señor Marcelino Valdez López, por carecer éstos de fundamento y base legal; **Tercero:** Mantener en todas sus partes el contrato de fecha 29 de agosto de 1984, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y Rosaura del Carmen Rodríguez; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Rebajar en el Certificado de Título No.72-1369 que ampara la Parcela No.99 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de los derechos que corresponden al Estado Dominicano, la cantidad de 375.57 Mts.2, o sea, el área del solar aprobado; b) que, una vez recibidos por él, los planos definitivos, expida el Certificado de Título correspondiente al Solar No.57 de la Manz. No.3153 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks de cemento, pisos de mosaicos, techada de concreto, marcada con el No.83 de la calle Caonabo, del sector Los Restauradores, de esta ciudad, libre de gravámen, a favor de la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionará pública, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 60652, serie 1ra., **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Marcelino Antonio Valdez López, así como de cualquier otra persona que ocupe indebidamente el Solar y/o las mejoras objeto de la presente sentencia, y en el caso de que no obtemperare a esta orden, se fija un astreinte de RD\$300.00, que deberá pagarle a la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, por cada día de retraso en el cumplimiento de la misma, y en esta eventualidad, se autoriza a la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, a ejecutar dicha orden, por cuenta, costo y responsabilidad del señor Marcelino Antonio Valdez López, todo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, sin perjuicio del derecho que tiene la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, a incoar demandas por ante la jurisdicción competente, para obtener el pago de indemnizaciones pecuniaras, por concepto de daños y perjuicios";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1, 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947 y 555 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su Primer Medio lo siguiente: a) que la sentencia impugnada por establecido que él no es más que un inquilino de la casa No.83 de la Avenida "Caonabo", del Ensanche "Los Restauradores", de esta ciudad, cuando ha demostrado que es el único propietario de esas mejoras edificadas en el solar que luego le fuera vendido por el Estado Dominicano a la recurrida y a la cual le atribuye dicho

tribunal las mismas; b) que en el hipotético caso de que él fuera sólo un inquilino de la referida casa, el Tribunal **a-qua** jamás podría, sin violentar una regla de orden público, como lo es la de la competencia de atribución, ordenar el desalojo del recurrente, como el de cualquier otra persona que la estuviera ocupando, de la ya repetida casa; y c) que la voluminosa documentación depositada por él no fue ponderada por el Tribunal **a-quo**; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a), que si bien es cierto, que el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, expresa que ha comprobado que el recurrente ha venido ocupando el inmueble de que se trata, "en calidad de inquilino, por habérselo alquilado a su legítima propietaria Rosaura del Carmen Rodríguez", ello es así después de haber establecido "que el referido Solar No.59 resultó de la refundición y subdivisión de varias parcelas designadas en el expediente y que el mismo, claro está, formó parte de aquel terreno, registrado a favor del Estado Dominicano, y después, a favor de la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, sin que jamás haya figurado como dueño del mismo el señor Félix María Collado", de quien alega el recurrente adquirió las mejoras de que se trata;

Considerando, en relación con lo alegado en la letra b); que el Tribunal **a-quo**, para ordenar el desalojo inmediato del recurrente de las mejoras, objeto de su sentencia, se fundamentó en que "el Tribunal que tiene competencia para conocer de una demanda, tiene igualmente competencia implícita para conocer de los incidentes que no alteren el contenido del proceso"; en que "el juez de la acción, es el juez de la excepción", y asimismo, en que "esta regla se aplica ilimitadamente al tribunal de tierras, principalmente, en virtud de la disposición, de alcance general, del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la ley No.1860 de 1988"; según la cual, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer: 1°.- de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones, mejoras permanentes, o de cualquier interés en las mismas" "4° de las litis sobre derechos registrados" y 5° de los demás procedimientos y casos específicamente" tratados en dicha ley, y en que, asimismo, conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras; que, por otra parte, el Tribunal **a-quo** se fundó en el inciso 6° del artículo 11 de la ley últimamente citada, el cual expresa que el Tribunal de Tierras, en ejercicio de sus funciones, está facultado" para disponer discrecionalmente cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan";

Considerando, en lo atinente a los alegatos en la letra c) que el examen de la sentencia impugnada propone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** ponderó toda la documentación que fue depositada por las partes, en apoyo de sus pretensiones, con lo cual dió base legal a su sentencia; que, por todo lo precedentemente expuesto, el Primer Medio del recurso, carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo**, afirma que Félix Mariano Acosta en ninguna época había sido propietario de las "incipientes" mejoras que, posteriormente le vendió a Marcelino Antonio Valdez López mediante el contrato suscrito en fecha 10 de noviembre de 1978, sin que ningún tribunal haya de-

cretado su nulidad, inexistencia o simulación, y sin ningún medio de prueba para tal afirmación; pero,

Considerando, que si ciertamente, el Tribunal *a-quo*, en la sentencia impugnada afirma, de modo circunstancial, al referirse a la no procedencia de las excepciones de conexidad y litispendencia, que le fueron presentadas, en el curso de la litis sobre derechos registrados de que se trata, que ello es así porque los tribunales ordinarios no pueden apreciar los medios de defensa que se relacionan con los derechos reales inmobiliarios registrados catastralmente", y, por tanto, no existe la posibilidad de que dichos tribunales y el tribunal de tierras emitan sentencias contradictorias, sobre todo en el presente caso, en el cual el tribunal opresivo está apoderado para conceder del crimen de falsificación de un documento privado, supuestamente suscrito por una persona que jamás ha sido dueña ni del terreno ni de las mejoras levantadas en el mismo, de donde se infiere con clara apreciación que en el caso eventual de que la jurisdicción penal declare no culpable de los hechos que se le imputan a Marcelino Antonio Valdez López, en nada influirá esa sentencia, en lo que concierne al derecho real inmobiliario, catastralmente registrado que se discute ante el Tribunal Superior de Tierras porque en esa eventualidad Marcelino Antonio Valdez López, habría comprado a un non dominus, al señor Félix María Collado, quien nunca ha sido propietario de esos inmuebles, ni tenía el permiso, el poder necesario para disponer de los mismos";

Considerando, que todas las razones precedentes, las dió el Tribunal *a-quo*, por haber establecido en la sentencia impugnada 1) "que el referido solar No.59 resultó de la refundición y subdivisión de varias parcelas designadas en el expediente"; 2) y que él mismo, formó parte de aquel terreno, registrado catastralmente a favor del Estado Dominicano, y después a favor de la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, sin que jamás haya figurado como dueño del mismo, el señor Félix María Collado; de todo lo cual tenía y tiene pleno conocimiento el señor Marcelino Antonio Valdez López"; 3) que este último "ha venido ocupando el precitado inmueble, en calidad de inquilino por habérselo alquilado a su legítimo propietario Rosaura del Carmen Rodríguez". 4) "que mediante el estudio del expediente, se comprueba, fehacientemente, que el señor Marcelino Antonio Valdez López, en ningún momento ha sido titular del derecho de propiedad que invoca, ya que como se ha establecido en el Tribunal de Primer Grado y en la jurisdicción de alzada, los únicos dueños de ese solar han sido el Estado Dominicano y Rosaura del Carmen Rodríguez, esta última dueña también de las mejoras mencionada"; y 5) "que el documento argüido de falsedad, alegadamente suscrito por el señor Félix María Collado y Marcelino Antonio Valdez López, en modo alguno produce efecto traslativo del derecho de propiedad de las mejoras objeto del presente litigio porque aquel, Félix María Collado, en ninguna época ha sido propietario de las mejoras en cuestión, ni del solar sobre el cual están radicadas éstas, habida cuenta de que el supuesto vendedor, señor Collado, tampoco tenía el permiso necesario para disponer, bajo ningún concepto, de ese inmueble", así lo revela el expediente de que se trata; y, legalmente, nadie pueda vender una cosa ajena, porque la convención formada a ese respecto, está viciada de nulidad radical, absoluta";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: a) "que en el supuesto, lo que no ha sido probado, de que el señor

Marcelino Antonio Valdez López, sin la debida autorización de su propietaria, introdujera algunas mejoras a la casa que le fue alquilada, lo hizo para su propia comodidad y confort, pero a sabiendas de que en realidad no tenía ni tiene el derecho de propiedad sobre la misma"; b) que el Tribunal "ha comprobado que el apelante, Marcelino Antonio Valdez López, temerariamente, y de mala fe, lo que pretende es apoderarse indebidamente de la casa de otro, de la cosa ajena, en la especie del inmueble descrito, que en justicia y en derecho pertenece exclusivamente a la señora Rosaura del Carmen Rodríguez, como ha quedado establecido en ambas instancias"; c) "que, es evidente, asilo revela con toda diáfanidad el expediente, en toda su extensión, que en presencia del enorme cúmulo de pruebas, abrumadoras, superabundantes, aportadas en su contra por la señora Rosaura del Carmen Rodríguez en su justa reclamación, el recurrente Marcelino Antonio Valdez López ha recurrido a maniobras de manifiesta de mala fe, a subterfugios, y se ha prevalido de tácticas meramente dilatorias, con el deliberado propósito de prolongar indefinidamente este proceso, designio de continuar usufructuando, alegadamente, sin derecho alguno, un bien que nunca ha formado parte de su patrimonio, con la ventaja para este litigante temerario de probada mala fe, de que hace largo tiempo que no le paga el precio del alquiler del inmueble a la verdadera propietaria de éste, señora Rosaura del Carmen Rodríguez"; que, por todo lo precedentemente expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, finalmente, que asimismo, lo antes dado a conocer pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, y, del mismo modo, que en ella no se han cometido las violaciones de ley ni los vicios señalados por el recurrente;

Considerando, que la recurrida ha solicitado que se compensen las costas; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Valdez López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.-

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-



República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1991

A SABER:

| | |
|--|------------|
| Recursos de casación civiles conocidos..... | 14 |
| Recursos de casación civiles fallados..... | 11 |
| Recursos de casación penales conocidos..... | 34 |
| Recursos de casación penales fallados..... | 25 |
| Causas disciplinarias conocidas..... | 4 |
| Causas disciplinarias falladas..... | 4 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias..... | 27 |
| Defectos..... | 3 |
| Exclusiones..... | 3 |
| Recursos declarados caducos..... | 0 |
| Recursos declarados perimidos..... | 0 |
| Declinatorias..... | 4 |
| Desistimientos..... | 1 |
| Juramentación de Abogados..... | 22 |
| Nombramientos de Notarios..... | 22 |
| Resolución administrativas..... | 27 |
| Autos autorizados emplazamientos..... | 35 |
| Autos pasandos expedientes para dictámen..... | 54 |
| Autos fijando causas..... | 45 |
| Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza..... | 3 |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza..... | 1 |
| Sentencia sobre solicitud de fianza..... | 1 |
| TOTAL..... | 360 |

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia